



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 662	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-0356-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	MARIELA ROLDAN CAICEDO
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 37 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 4 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 38 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandante (CPrincipal, archivos 39 y 40 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la entidad demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguabogota5@gmail.com
stdiaz0206@gmail.com
abogado23colpen@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6053a17d8bf82783a9f2117e2319ab91069aa7cfbb0dc1b34e0b1d66be5a919c**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 661	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00373-00
Demandante:	AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Vinculados:	ADRIÁN CORRALES VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO ROJAS ANDRADE, CAMILA MÉNDEZ QUIMBAYO, NANCY ELENA HERNANDEZ ANAYA y CARLOS ALBERTO TIBQUIRÁ QUINTERO
Decisión:	Auto de requerimiento y compulsas de copias

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 415 del 29 de junio de 2023 (archivo 29 expediente digital) se requirió al Distrito Capital-Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. para que aportara las pruebas allí descritas.

Tramitados los oficios por parte del secretario del despacho (archivos 26 y 27 expediente digital), se evidencia que el Distrito Capital-Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia dio respuesta parcial a lo solicitado, aportando únicamente el cuaderno administrativo del demandante (archivos 31 expediente digital).

Por su parte, la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. guardó silencio; sin que hubiera allegado justificación alguna.

Así pues, de un lado, se requerirá nuevamente a la entidad territorial mencionada para que aporte la documental faltante en mención y a la sociedad de fondo de pensiones señalada para que aporte lo solicitado, y, del otro, habida consideración de las reiteradas omisiones evidenciadas por parte del Distrito Capital-Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y, como fuera advertido en el Auto identificado *ut supra*, corresponde compulsar copias de las piezas procesales pertinente ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad accionada. Y con respecto al Fondo de Pensiones, a la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad encargada de vigilarla, para que dentro del ámbito de sus competencias investigue disciplinariamente (o remita al competente) el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso del epígrafe y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** nuevamente al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA¹, para que de manera inmediata allegue al proceso:

- Certificación en la que indique si una vez quedó en firme la lista de elegibles conformada por la Resolución No. CNSC -20192330119525 del 29-11-2019, la entidad evaluó la solicitud del demandante de estabilidad relativa, con los documentos correspondientes, es decir, el radicado de entrada No. 20195410459821 que fue absuelto por la entidad mediante Oficio No. 20195200254742 del 30 de agosto de 2019 (archivo 1, págs. 52 y 53 y 109 y 110 expediente digital).

¹ notificaciones.judiciales@scj.gov.co; notificaciones.judiciales@scj.gov.co; mmruabogada@hotmail.com y mmruabogada@hotmail.com.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00373-00
Demandante: AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que de manera inmediata al recibo de la comunicación respectiva allegue al proceso:

- a) Certificación en la que indique el número de semanas de cotización que tiene acreditadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el señor Augusto Hernando Cifuentes Porras, identificado con C.C. 79.142.417.
- b) Informe si en la actualidad la entidad ha reconocido o negado la pensión de vejez al demandante; en caso afirmativo, certifique desde que fecha está en nómina de pensionados y aporte el acto prestacional respectivo.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

CUARTO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente (o remita al competente) el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia por parte de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

letconsultorescolombia@gmail.com
lleal@cnscc.gov.co
luisleal39@hotmail.com
notificaciones.judiciales@scj.gov.co
mmruabogada@hotmail.com
adriancorrale22@gmail.com
adrian.corrales@scj.gov.co
gustavoarojasa@hotmail.com
camilamendezq@gmail.com
nanahdez_7@hotmail.com
carlostibaquiraquintero@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bdd05cfbdeb49d00efe0942525eca36b2b865f26dad3d7ff45fcf723762a5d**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 652

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00043-00
Demandante:	JULIÁN SÁNCHEZ CARVAJAL
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 22 de septiembre de 2023 (archivo 48 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 25 de septiembre de 2023 (archivo 49 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuestos por el apoderado del demandante Julián Sánchez Carvajal (archivos 50, 51 y 52- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por el apoderado del demandante contra la sentencia del 22 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

juliansanchezcarvajal@gmail.com
resa.asesor@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43414810fa21ef0185d5cebc3de11475c7656a860784e48ca7fbae5bc6c8d66e**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 663	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00060-00
Demandante:	JHON GALILEO GARCÍA LARGO
Guardador:	HERNÁN GARCÍA CUERVO
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO Y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 36 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 4 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 37 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandante (CPrincipal, archivos 38 y 39 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la entidad demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

andresco2601@gmail.com
yumedis_1974@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
william.moya@mindefensa.gov.co
williammoyab2020@outlook.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390e35c3edf970dfc031137ec86bea8e830244e7c5f004ab08ab70124ff76240**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 670	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00137-00
Demandante:	ORQUIDIA LILÍ SÁNCHEZ VILLAMIL
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 34 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 4 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 35 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y de la entidad territorial demandada (CPrincipal, archivos 37 y 38 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y de la entidad territorial demandada contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

orquidea.li@hotmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471f4635b66c9aee8a0ddb34a36fa0156e26d81e8fefe02b6901b158c4f9caf4**

Documento generado en 26/10/2023 09:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 664

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00139-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 30 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 4 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 31 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por los apoderados de las partes (CPrincipal, archivos 32 y 33 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2° del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por las partes contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
nuestoch@yahoo.com.ar
paniaguabogota1@gmail.com
yasmindelugar@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539a5f38de9481afa3ad473ff8a48de6151aae307d6bfe688ac256a8765e4832**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 665

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00143-00
Demandante:	SONIA CÁRDENAS CORREDOR
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 33 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 4 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 34 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y del municipio de Soacha (CPrincipal, archivos 35 y 37 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y el municipio de Soacha contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bec816233944e95eb959d11611043959dcf1f06f583e198b3e8d28c355cfa22**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 666	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00146-00
Demandante:	CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 34 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 4 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 35 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (CPrincipal, archivo 36 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c29ecb61fd21f7414d71a0606d2c5228e30032ed78a17e67dfa82d2b2127c7**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 667

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00156-00
Demandante:	LUZ STELLA MONGUÍ IZQUIERDO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 34 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 4 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 35 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad territorial demandada (CPrincipal, archivo 38 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la entidad territorial demandada contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540f0acf785f0f7995a2e8941be7decd84af3e86e3ec7e09b26ab2d304a8ec30**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 668

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00187-00
Demandante:	OLGA PATRICIA CHAVARRÍA ALVÁREZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 35 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 4 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 36 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad territorial demandada (CPrincipal, archivo 37 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la entidad territorial demandada contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce7d2bb75e9bfc4e4ea4eff801fd7511add81a5a04ee00879a8a1f5d022e31**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 278	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00254-00
Demandante:	BERTHA ROCIO PUERTO SOLANO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión:	Sentencia niega pretensiones de la demanda
Tema:	Reliquidación pensión Ley 100 de 1993

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora BERTHA ROCIO PUERTO SOLANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.783.949, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 13, archivo 2 y archivo 7, expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad¹ de i) las Resoluciones Nos. SUB 119405 del 3 mayo de 2022 y DPE 8085 del 30 de junio de 2022, por medio de las cuales Colpensiones negó la solicitud de reliquidación de la pensión de la demandante; y del ii) Oficio No. E-00004-202104120-HMC id: 139071 del 28 de mayo de 2021, mediante el cual el Hospital Militar Central mencionó que no hay aportes de funcionarios y exfuncionarios pendientes de pago ante Colpensiones.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a i) reliquidar la pensión de la actora teniendo en cuenta para el cálculo del monto pensional los recargos nocturnos, dominicales y festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993; ii) pagar las mesadas conforme lo anterior a partir del 1º de febrero de 2020 y hasta que sea incluida en nómina; iii) reconocer las diferencias adeudadas y ajustarlas conforme al IPC, de acuerdo con el Artículo 187 del CPACA y el inciso 1º del Artículo 193 *ibidem*; y iv) pagar intereses moratorios sobre la suma de dinero adeudada, conforme el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Respecto del Hospital Militar Central, como empleador y responsable de las deducciones parafiscales del trabajador, solicitó que se condene a pagar las diferencias de los aportes a pensión de la demandante a favor de Colpensiones, teniendo en cuenta lo devengado por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993, durante el tiempo que estuvo vinculada a esa entidad.

De manera subsidiaria, solicitó que, de no ordenar los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se condene a Colpensiones a que, si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el numeral 2º del Artículo 192 del CPACA, pague los intereses moratorios previstos en el inciso 3º del Artículo 192 y numeral 4º del Artículo 195 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte actora adujo que la

¹ Se advierte que en la demanda se solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 11115 del 13 de mayo de 2021; sin embargo, en el auto admisorio de fecha 25 de agosto de 2022 (archivo 5 expediente digital), se señaló que se excluían las pretensiones encaminadas a su anulación vía judicial, pues contra ese acto administrativo no se interpuso el recurso de apelación que procedía.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante nació el 11 de octubre de 1959 y cumplió el estatus jurídico de pensionada el 11 de octubre de 2016, laboró al servicio público en el Hospital Militar Central y cotizó al régimen de prima media con prestación definida un total de 1940 semanas.

Afirmó que la actora no es beneficiaria del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que su derecho pensional es el establecido en los términos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Señaló que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante Resolución SUB 209246 del 05 de agosto de 2019, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en favor de la demandante en cuantía de \$2.324.214, en aplicación de la Ley 797 de 2003, es decir, al acreditar 57 años de edad y 1.300 semanas, y calculada con el promedio de los últimos 10 años de los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

Sostuvo que la actora se retiró definitivamente del servicio el 31 de enero de 2020, por lo que Colpensiones la incluyó en nómina de pensionados a través de la Resolución SUB 16776 del 21 de enero de 2020, en la que reliquidó el monto pensional con una tasa de reemplazo de 78.80%, obteniendo como mesada pensional la suma de \$2.439.507, efectiva al 1º de febrero de 2020. Posteriormente, se reliquidó nuevamente la pensión aplicando una tasa de reemplazo de 78.73%, lo que arrojó una mesada pensional de \$2.490.164, efectiva al 1º de febrero de 2020.

Mencionó que la pensión de la demandante se rige por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994, el cual establece que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos está constituido por los factores allí enlistados, dentro de los que se resalta “e) *La remuneración por trabajo dominical o festivo*” y “f) *La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna*”.

Manifestó que, al efectuar la liquidación de la pensión de la demandante tal y como lo establece la norma, la pensión que debe reconocer el ente de previsión asciende a \$2.560.360.

Afirmó que, al revisar la historia laboral de la señora Bertha Rocío Puerto Solano, se encontró una diferencia entre el IBC cotizado por el empleador -Hospital Militar Central- y el IBL que dispone la norma, lo cual se atribuye a que el nominador no efectuó descuentos por aportes al sistema de lo devengado por la actora por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Señaló que en el certificado expedido por el Hospital Militar Central se observa que además de los factores listados en el Decreto 1158 de 1994, denominados sueldo y bonificación por servicios prestados, la demandante devengó recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Indicó que la demandante solicitó ante Colpensiones la reliquidación de su pensión de vejez, lo cual fue resuelto de manera negativa mediante la Resolución SUB 119405 del 3 de mayo de 2022.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación y, mediante la Resolución DPE 8085 del 30 de junio de 2022, se conformó la decisión inicial.

Manifestó que solicitó al Hospital Militar Central que revisara los aportes al sistema general de pensiones de la demandante, por cuanto existe un reporte inexacto en relación con la cuantía del salario al no haberse efectuado las respectivas deducciones por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos. Frente a ello, el Hospital Militar Central le indicó que en mesa de trabajo con Colpensiones el día 11 de septiembre de 2019 se determinó que no se reflejó pago pendiente por parte de ese empleador por concepto de aportes de funcionarios y exfuncionarios.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política de Colombia: Artículos 2º, 13º, 25º, 53º y 58º.
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 21º y 127º.
- Código de Procedimiento Laboral: Artículos 25, 74 y ss.
- Ley 100 de 1993: Artículos 21º, 22º, 36º y 288º.
- Decreto 1158 de 1994.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada de la actora expuso que la señora Bertha Rocío Puerto Solano laboró al servicio del Hospital Militar Central desde el 10 de mayo 1982 hasta el 31 de enero de 2020 y cotizó al régimen de prima media con prestación definida por un periodo superior a las 1300 semanas y, a la fecha de retiro del servicio, contaba con una edad superior a los 57 años.

Indicó que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, su pensión se rige plenamente por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994, el cual en materia de factores dispone que el IBC incluye como factores -entre otros- la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario, de horas extras o realizado en jornada nocturna.

Sostuvo que, al realizar la liquidación de la pensión de la actora, se encontró que la cuantía que se debe reconocer asciende a la suma de \$2.560.360, obtenida de un IBL de \$3.276.906,98, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 78.13%. No obstante, aseveró que, al revisar la historia laboral de la demandante, se encontró que el Hospital Militar Central no efectuó los respectivos descuentos por aportes al sistema de seguridad social de lo devengado por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos, rubros del salario que por disposición del Decreto 1158 de 1994 se deben efectuar las deducciones correspondientes.

Manifestó que, ante la inconsistencia en los aportes efectuados por el ente nominador y lo realmente devengado por el trabajador, de conformidad con lo establecido en los Artículos 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, el Hospital Militar Central, como responsable de la retención y pago de los aportes, debe asumir la sanción moratoria respectiva, y, por su parte, a Colpensiones le corresponde ejercer la acción de cobro con motivo de este incumplimiento, tal como lo dispone el Artículo 53 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, señaló que al liquidarse la pensión de la de la demandante con desconocimiento de las normas legales se están violando los Artículos 2, 25 y 58 de la Constitución Política.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 435 del 25 de agosto de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y al Hospital Militar Central (archivo 7 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Hospital Militar Central (archivo 9 expediente digital).

El apoderado del Hospital Militar Central se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y manifestó que la pensión concedida por Colpensiones se encuentra soportada en los aportes realizados por el Hospital Militar Central, empleadora que procedió con fundamento en un compendio normativo de naturaleza especial, esto es, en el Decreto Ley 2701 de 1988, en el que se distingue los factores de salario que debía tener en cuenta la entidad demandada.

Sostuvo que el Decreto 2701 de 1988 determinó los factores base de cotización, por lo que a la demandante no le asiste el derecho a lo solicitado frente a la reliquidación ni frente a factores salariales distintos a los que prevé la mencionada disposición legal.

Señaló que no es esa la entidad a la que le corresponde el reconocimiento y pago de la prestación pensional y que el Hospital Militar Central atendió el pago de los aportes para pensión en forma oportuna y con fundamento en un conjunto normativo de naturaleza especial, por lo que no hay soporte jurídico ni fáctico para acceder a las pretensiones.

Indicó que el Hospital Militar Central procedió con el pago de los aportes para el régimen pensional conforme los factores de salario que el Artículo 53 del Decreto Ley 2701 de 1988 estableció, de modo que se verifica que esa entidad observó esa disposición legal, precepto que se encuentra dentro del compendio normativo que establece el régimen prestacional al cual está sometido el Hospital Militar Central.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resaltó que en la norma en comento no se precisa que el valor del trabajo suplementario y el valor de los dominicales y festivos se deba tener en cuenta para la liquidación de los aportes para pensiones, razón por la cual no existe fundamento ordenar el pago de un cálculo actuarial sobre la diferencia de los valores, pues no es posible tener en cuenta otros factores de salario diferentes a los previstos en la ley especial.

Agregó que no puede emitirse decisión de condena, puesto que con relación a los aportes de pensión y deudas entre entidades públicas del orden nacional se debe seguir lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 549 de 1999, adicionado por el Artículo 41 del Decreto 2106 de 2019, de lo que se colige que se suprimen las obligaciones entre las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación y Colpensiones; por lo tanto, por disposición legal de la Ley 549 de 1999 y del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, no es posible generar orden de pago, entonces, la entidad que reconoció la pensión deberá asumir la totalidad de ese pasivo, comoquiera que se suprimieron tales obligaciones.

2.5.2. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (archivo 13 expediente digital).

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, con relación al argumento esgrimido por la demandante respecto a que no se tuvieron en cuenta los recargos nocturnos, dominicales y festivos con el empleador Hospital Militar Central, manifestó que Colpensiones, al liquidar las prestaciones, tomó el salario base de cotización con el cual el empleador elaboró su autoliquidación de aportes; por tanto, no es su competencia sumar los factores salariales solicitados debido a que se presume que el empleador ha tenido en cuenta todo lo que constituye el salario para realizar la cotización respectiva.

Señaló que la demandante pretende que se le reliquide la prestación reconocida, teniendo en cuenta para el cálculo la inclusión de la asignación básica, bonificación por servicios, recargos nocturnos, dominicales y festivos, de conformidad con lo contemplado en el Decreto 1158 de 1993, con una tasa de remplazo del 78.13%, lo cual no tiene asidero legal, toda vez que Colpensiones efectuó el reconocimiento y liquidación con base en los presupuestos legales a los que tiene derecho la actora, junto con los valores y factores certificados por el empleador.

Mencionó que Colpensiones, al estudiar el reconocimiento y la reliquidación de la prestación, se basó exclusivamente en los factores sobre los cuales se efectuaron las cotizaciones, los cuales estaban conformados por todos aquellos factores que constituyen salario y que fueron declarados por el empleador.

Reiteró que en el presente caso no es posible reliquidar la pensión de la demandante con la inclusión de los factores salariales pretendidos, toda vez que el responsable de reportar y certificar los rubros o factores constitutivos de salario es el empleador directamente, de modo que Colpensiones basa el reconocimiento con base exclusivamente de estos.

Por lo anterior, concluyó que la liquidación de la pensión se realizó teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables, sin que se generaran valores a favor del pensionado, debido a que no hay modificación en la mesada pensional que actualmente percibe la demandante.

2.6. DECRETO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 421 del 17 de agosto de 2023 (archivo 28 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas al proceso, fijó el litigio y, en firme dichas decisiones, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 31 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda e insistió en que a la demandante le es aplicable lo previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, esto es, la Ley 797 de 2003 y el Decreto 1158 de 1994, en los que se incluye la asignación básica, bonificación por servicios, recargos nocturnos, dominicales y festivos; sin embargo, el empleador de la demandante, es decir, el Hospital Militar Central, no efectuó descuentos por aportes al sistema pensional de lo devengado por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos, lo que ocasionó una cuantía pensional inferior a la que

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

considera tener derecho.

Alegatos de la entidad demandada-Hospital Militar Central (archivo 30 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda. Indicó que las condenas que se solicitan no proceden, pues esa entidad cotizó para el régimen de pensiones con fundamento en un compendio normativo de naturaleza especial, esto es, en el Decreto Ley 2701 de 1988, conjunto que distingue los factores de salario que debía tener en cuenta la entidad demandada y la demandante pretende que se incluyan factores que no están contemplados en dicha norma sino en otras normas aplicables a los demás servidores públicos.

Alegatos de la entidad demandada-Colpensiones: (archivo 32 expediente digital): insistió en que esa entidad, para liquidar la prestación, tomó el salario base de cotización con el cual el empleador liquidó sus aportes, por lo que considera que la liquidación de la pensión se realizó teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables, sin que se generaran valores a favor de la actora.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si procede: i) por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, la reliquidación y pago de la pensión de vejez incluyendo, además de los factores salariales y prestacionales ya reconocidos, los recargos nocturnos, dominicales y festivos frente a los cuales se aduce no se hicieron las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, y ii) por parte del Hospital Central Militar, el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en pensión con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones, respecto de lo devengado por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993; así mismo, de manera subsidiaria, el valor de la diferencia por la pensión reconocida por Colpensiones y la que debió haber recibido.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado se efectuará, en primera medida, un recuento normativo sobre el Régimen General de Pensiones -Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993- y los factores salariales que se tienen en cuenta para calcular el IBC, se realizará un recuento del material probatorio arrimado al plenario; y, finalmente, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

3.2.1. De la pensión de vejez establecida por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003

La Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, establece las siguientes condiciones y requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.
A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.
A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 10. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley [100](#) de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley [100](#) de 1993.
- d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
- e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley [100](#) de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 20. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

PARÁGRAFO 30. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

(...)

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 797 de 2003> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 10. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, **el 10. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.**

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

El Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al ingreso base de liquidación, establece:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, **el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.**

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y el Decreto 1158 de 1994², en materia de factores salariales, determinó cuales se podrían tener en cuenta para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, así:

“ARTÍCULO 1. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:

“Base de cotización”.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;”.

3.2.2. Del acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

- Resolución No. 209246 del 5 de agosto de 2019, por medio de la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez de la demandante con fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, aplicando el IBL conforme el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y tomando los factores salariales de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, y condicionó el pago de la prestación al retiro del servicio (págs. 20 a 26, archivo 2 expediente digital).
- Resolución No. SUB 16776 del 21 de enero de 2020, mediante la cual Colpensiones reliquidó e ingresó a nómina la pensión de vejez de la actora al haber acreditado el retiro del servicio, determinó le valor de la mesada por \$2.439.507, efectiva a partir del 1º de

² “Por el cual se modifica el artículo 6 del Decreto 691 de 1994”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2020 (págs. 28 a 32, archivo 2 expediente digital).

- Resolución No. SUB 111115 del 13 de mayo de 2021, a través de la cual Colpensiones reliquidó la pensión de la demandante (págs. 34 a 42, archivo 2 expediente digital).
- Derecho de petición presentado por la actora el 3 de febrero de 2022 ante Colpensiones, en el que solicita la reliquidación de su pensión con la inclusión de factores salariales de recargos nocturnos, dominicales y festivos, los cuales no fueron cotizados por el empleador (págs. 48 a 54, archivo 2 expediente digital).
- Resolución No. SUB 119405 del 3 de mayo de 2022, por medio de la cual Colpensiones negó la anterior solicitud y se indicó que la prestación se calculó con el promedio de los factores reportados y cotizados por el empleador durante los últimos 10 años (págs. 82 a 92, archivo 2 expediente digital).
- Recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Resolución No. SUB 119405 del 3 de mayo de 2022 (págs. 98 y 99, archivo 2 expediente digital).
- Resolución No. DPE del 30 de junio de 2022, la cual confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 119405 del 3 de mayo de 2022 (págs. 106 a 115, archivo 2 expediente digital).
- Certificado laboral en el que se indican los factores salariales devengados por la actora en los últimos 10 años de prestación de sus servicios en el Hospital Militar Central (págs. 56 a 65, archivo 2 expediente digital).
- Derecho de petición presentado ante el Hospital Militar Central, el 31 de enero de 2022, en el que la parte demandante solicita la revisión de los aportes a seguridad social realizados respecto de los factores salariales que devengó (págs. 122 a 129, archivo 2 expediente digital).
- Oficio No. E-00004-202104120-HMC id: 139071 del 28 de mayo de 2021, en el que se negó la anterior solicitud (págs. 152 y 153, archivo 2 expediente digital).
- Expediente pensional de la demandante aportado por Colpensiones (carpeta 22.1 expediente digital).
- Expediente laboral de la demandante aportado por el Hospital Militar Central (carpeta 25.1 expediente digital).

3.2.3. Del caso concreto

Del material probatorio aportado al proceso se pudo establecer que la demandante laboró como empleada pública en el Hospital Militar Central hasta el 31 de enero de 2020, siendo su último cargo desempeñado el de servidor misional en sanidad militar 2-2 12 (págs. 56, archivo 2 expediente digital).

Mediante Resolución No. 209246 del 5 de agosto de 2019, Colpensiones reconoció la pensión de vejez de la demandante, para lo cual, por no ser beneficiaria del régimen de transición, se le aplicó las normas generales, esto es, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 (págs. 20 a 26, archivo 2 expediente digital). Posteriormente, mediante las Resoluciones Nos. SUB 16776 del 21 de enero de 2020 y SUB 111115 del 13 de mayo de 2021, se reliquidó dicha prestación (págs. 28 a 32 y 34 a 42, archivo 2).

La demandante, al considerar aún errada la liquidación de su pensión, solicitó nuevamente el reajuste de la misma, pues estableció que no se tuvo en cuenta los factores salariales relacionados con los recargos nocturnos, dominicales y festivos, los cuales se encuentran enlistados en el Decreto 1158 de 1994, pero que no fueron cotizados por parte del empleador -Hospital Militar Central-.

Frente a ello, el Hospital Militar Central manifiesta que no le asiste razón a la demandante, por

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuanto esa entidad no se encuentra en la obligación de cotizar para pensión sobre los factores que reclama, ya que el Decreto 2701 de 1988 determina el régimen de prestaciones sociales y asistenciales aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, y en dicha norma no se menciona el factor solicitado.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones sostiene que, al reconocer la pensión de la demandante, se basó exclusivamente en los factores sobre los cuales se efectuaron las cotizaciones, los cuales estaban conformados por todos aquellos factores que constituyen salario y que fueron declarados por el empleador.

Así pues, en primera medida debe precisar el despacho que el argumento planteado por el apoderado del Hospital Militar Central en el que arguye que no está obligado a efectuar cotizaciones sobre los factores reclamados no es de recibo, pues en el presente asunto no está en discusión el reconocimiento de la pensión de la actora, pues esta se reconoció sobre la normatividad que le rige, lo cual es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, aplicando los factores de salario del Decreto 1158 de 1994, por lo que no hay lugar a evaluar normas aplicables al caso distintas a las que regulan la situación pensional de la demandante, que, como se indicó, al no ser beneficiaria del régimen de transición, le es aplicable el régimen general de pensiones establecido en las mencionadas normas.

Dicho ello, el tema en discusión se centra en que la demandante considera que le asiste razón a que se liquide su pensión con la inclusión de los factores salariales que devengó y que el empleador no cotizó para pensión.

Para resolver dicha cuestión es menester traer a colación la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018³, proferida por el Consejo de Estado, en la que sentó como jurisprudencia que: i) el ingreso base de liquidación del inciso tercero del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985; ii) Así mismo, determinó que el periodo a tener en cuenta para fijar el monto pensional es el previsto en los Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993; y iii) a su vez que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones:

“(…)

Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, C.P. César Palomino Cortés, número único de radicación 52001 23 33 000 2012 00143 01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)"

Sobre este punto, se advierte que, si bien la sentencia de unificación citada versa sobre los casos de reliquidaciones de las personas sujetas al régimen de transición, dentro de las reglas planteadas se estableció que el IBL es el fijado por la Ley 100 de 1993 con los factores salariales a los contenidos en el Decreto 1158 de 1994, siempre que sobre los mismos se hubieran efectuado cotizaciones el Sistema General de Pensiones, por lo que ese aspecto es el relevante en el caso que nos ocupa.

En ese mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado sostuvo que *"se encuentra justificada la posición del Tribunal en la medida que la resolución y negativa a la reliquidación de la pensión del ahora accionante, se da gracias a su interpretación por vía de analogía respaldado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, establecidos en la Ley 100 de 1993 artículo 2, entendidos en la aplicación a una de las subreglas contempladas en la sentencia del 28 de agosto de 2018 de esta Corporación, basando el referente jurisprudencial al caso en concreto, que imposibilitaba la reliquidación de la pensión sobre factores sobre los cuales no se hubiese realizado cotizaciones. De este modo, se colige que el análisis normativo y jurisprudencial desplegado por la autoridad judicial accionada en la providencia acusada, sobre el régimen legal aplicable al tutelante, resulta coherente, sin que se pueda evidenciar la existencia de una actuación que afecte o desconozca el derecho al debido proceso del accionante"*⁴.

De lo anterior, se concluye que, de acuerdo con la segunda subregla fijada en la mencionada sentencia de unificación, los factores a incluir son únicamente aquellos consagrados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, por lo tanto, los factores a considerar en la liquidación de la pensión de la señora Bertha Rocío Puerto Solano serían los ya reconocidos por Colpensiones, pues sobre ellos se efectuaron los respectivos aportes al sistema de seguridad social y se encuentran enlistados en el Decreto 1158 de 1994, razón por la cual no procede la reliquidación pensional con el fin de tomar como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores devengados, incluyendo aquellos sobre los que no realizó los aportes al sistema. Así mismo, no se demostró dentro del expediente que la entidad haya dejado por fuera en la liquidación de la pensión de vejez algún factor sobre el cual el demandante hubiere cotizado para pensión, siendo del caso denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, comoquiera que no se acreditaron los cargos de nulidad alegados en la demanda, se negarán las pretensiones.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B". C.P: César Palomino Cortés. 22 de mayo de 2020. Radicación: 11001-03-15-000-2020-00270-01(ac). Actor: Orlando Chacón Pote.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00254-00
Demandante: BERTHA ROCIO PUERTO SOLANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

rociopuerto@yahoo.com
info@organizacionsanabria.com.co
notificaciones@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab2@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com
judicialeshmc@homil.gov.co
ricardoescuderot@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a70f726f609b577d71f74eedea0aeffd32451ba050acd6448e5806c9253497**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 277	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00255-00
Demandante:	JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTIZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jeimy Paola Martínez Ortiz, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.959.205, contra el Hospital Militar Central.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 43, archivo 2 y pág. 3 a 49, archivo 7 expediente digital):

La demandante solicitó que se declare la nulidad del Oficio No. I-00003-202205856-HMC del 15 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de la actora como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que fungió como empleado público y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a auxiliares de enfermería y lo pagado bajo contratos de prestación de servicios del periodo comprendido desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020; ii) las prestaciones sociales del periodo comprendido desde 24 de marzo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 por concepto de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificaciones y vacaciones; iii) las cotizaciones por aportes a seguridad social en salud y pensiones, y la devolución de importes por concepto de retención en la fuente, cajas de compensación, indemnización por despido injusto, la sanción moratoria de que tarta el Artículo 65 del C.S.T. y Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; iv) las sumas debidas deben ser actualizadas a la fecha de la sentencia conforme lo dispuesto en el Artículo 187 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 del CPACA y los intereses moratorios si no se da cumplimiento al fallo; vi) compulsar copias al Ministerio del Trabajo por contratar a la demandante por intermedio de contratos de prestación de servicios; y vii) condenar en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte actora adujo que la demandante laboró para el Hospital Militar Central como auxiliar de enfermería desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante contratos de prestación de servicios sucesivos, habituales y sin interrupción.

Señaló que en el periodo en que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios cumplió el horario impuesto y recibía órdenes permanentemente de acuerdo con la función misional y los protocolos de la entidad, y mensualmente recibía la remuneración por sus servicios que eran consignados en una cuenta bancaria. Así mismo, señaló que tenía

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

compañeras de trabajo con las mismas funciones, pero vinculadas directamente con la entidad quienes si recibían las prestaciones correspondientes. Por ello, solicitó el reconocimiento de la relación laboral la cual fue negada a través del acto administrativo demandado.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1
- Ley 6 de 1945
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 3148 de 1968
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 01 de 1984
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4 de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Ley 50 de 1990: Artículo 99
- Ley 4 de 1990: Artículo 8
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
- Decreto 1919 de 2002: Artículo 2
- Ley 1438 de 2008
- Decreto 304 de 2020
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, a través del acto administrativo acusado, la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral con la demandante y la naturaleza de los contratos de prestación de servicios, figura inaplicable en el presente asunto.

Citó jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a que las entidades públicas no pueden utilizar los contratos de prestación de servicios para contratar personal para realizar funciones misionales de la entidad, de manera permanente, tesis que considera comparte el Consejo de Estado. También hizo referencia al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en contrato realidad y a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado sobre la subordinación en el contrato realidad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 14 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 20 de octubre de 2022 (archivo 9 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 13 expediente digital), el Hospital Militar Central presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda al no existir prueba que demuestre la existencia de los elementos de la relación laboral ya que lo que hubo fue una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes: inexistencia de la relación de trabajo, falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación, la genérica y la de prescripción. Esta última, porque el derecho a reclamar el vínculo laboral

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prescribió respecto de los contratos con antigüedad superior a los tres años contados a partir de la fecha de la reclamación.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se instaló el 21 julio de 2023, como consta en el archivo 19 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión de la excepción de prescripción para el momento del fallo, y una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 18 de agosto de 2023 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 18 de agosto de 2023, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 25 expediente digital), en la cual se practicó el interrogatorio de parte de la señora Jeimy Paola Martínez Ortiz, se recepcionó el testimonio de Amparo Milena Clavijo García, se aceptó el desistimiento de los demás testimonios decretados, se prescindió de la práctica de la prueba de informe rendido bajo la gravedad de juramento y se prescindió de la etapa probatoria.

Posteriormente, mediante auto del 7 de septiembre de 2023 (archivo 27 expediente digital), el despacho corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 30 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones por haberse demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo. Hizo énfasis en que el cargo de auxiliar de enfermería es necesario para la prestación del servicio de salud y goza de vocación de permanencia en la entidad. Así mismo, señaló que la reclamación administrativa suspendió el término de prescripción.

Alegatos de la parte demandada (archivo 29 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda y señaló que se deben negar las pretensiones ya que en el presente asunto se trató de unas relaciones de coordinación. Insistió en que la demandante no logró demostrar la existencia de una relación laboral. También, solicitó que, en caso de prosperar las pretensiones, se declare la prescripción en los periodos afectados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Jeimy Paola Martínez Ortiz y el Hospital Militar Central se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento de una relación legal y reglamentaria, así como el pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y caja de compensación, indemnización por despido injusto, las sanciones de que tratan los Artículo 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990 y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y el Hospital Militar Central (archivo EXP CONTRACTUAL 0259-2020 1 del archivo 14.1

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente digital):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
UNTH-0259-2020	Auxiliar de enfermería para el servicio de Radiología de la Entidad Descentralizada Sector Defensa – Hospital Militar Central	24 de marzo de 2020 ¹	30 de noviembre de 2020 ²	

2. Certificaciones suscritas por la jefe del Área Administrativa DISAN, la jefe del Área Logística y Financiera Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y la jefe del Área Logística y Financiera de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad como auxiliar de enfermería, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (archivo 9 y archivo 25 expediente digital):

No. CONTRATO	PLAZO DE EJECUCIÓN	VALOR TOTAL DEL CONTRATO
0259-2020	Del 24 de marzo de 2020 al 30 de noviembre de 2020	\$11.732.500
0259-2020 Adición	Del 24 de marzo de 2020 al 30 de noviembre de 2020	\$1.100.000

3. Reclamación para pago de prestaciones sociales radicada el 15 de febrero de 2022, vía correo electrónico, ante la entidad demandada (pág. 44 a 49 y 54, archivo 2 expediente digital).

4. Oficio No. I-00003-202205856-HMC del 15 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante (pág. 50 a 52, archivo 2 expediente digital).

5. Certificación suscrita por la jefe de Unidad y Defensa de la Unidad Talento Humano del Hospital Militar Central, en la que se indicó (archivo certificación auxiliar de enfermería del archivo 24.1 expediente digital): “Que a la fecha, en el Hospital Militar Central no se encuentra dentro de la Planta Global un empleo con la Denominación de AUXILIAR DE ENFERMERIA, pues las denominaciones para los empleos de la planta de la Entidad están determinadas por el Decreto 4780 de 2008. De conformidad con la normatividad, no existe un cargo similar u homologable en denominación o en **funciones a las del cargo desempeñado**”.

6. Certificación del Área de Tesorería del Hospital Militar Central, en la que consta los pagos efectuados a la demandante del 14 de abril de 2020 al 4 de diciembre de 2020, por concepto de prestación de servicios (archivo CERTIFICADO RETENCIONES - MARTÍNEZ ORTIZ JEIMY PAOLA del archivo 24.1 expediente digital).

7. Manual Específico de Funciones y Competencias de los Empleos Públicos de los Funcionarios Civiles No Uniformados del Hospital Militar Central -Resolución No. 921 del 13 de septiembre de 2019³- (archivo modificación Manual Especifico de Funciones y Competencias Resolución 921 de 13 de septiembre de 2019 del archivo 24.1 expediente digital).

En la Resolución No. 921 del 13 de septiembre de 2019, constan los siguientes empleos: auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa 6 – 1 grado 21, servicio de radiología entre otros, con las siguientes funciones (pág. 84 del archivo modificación Manual Especifico de Funciones y Competencias Resolución 921 de 13 de septiembre de 2019 del archivo 24.1 expediente digital):

“V. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO:

¹ Inicio de ejecución pág. 87, archivo EXP CONTRACTUAL 0259-2020 1 del archivo 14.1 expediente digital).

² Vigencia del contrato pág. 96, archivo EXP CONTRACTUAL 0259-2020 1 del archivo 14.1 expediente digital).

³ Aunque se aportaron los correspondientes a los años 2009, 2014, 2015 y 2018, se toma como referencia el último ya que la prestación de servicios fue el año 2020.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Verificar ordenes médicas o autorizaciones de servicios, de las diferentes Fuerzas Militares o particulares remitidas a la institución para atención de los pacientes.
2. Efectuar asignación de citas de resonancia, tomografía, radiología convencional, estudios especiales, mamografías, ecografías, medicina nuclear, densitometría, pacientes de consulta externa, urgencias y hospitalizados, entre otros, en el momento que se requiera.
3. Realizar entrega de reportes imagenológicos y/o de patología al paciente en medio físico, medio magnético y vía correo electrónico, según se requiera.
4. Preparar oficios y comunicaciones que se requieran o generen desde el respectivo servicio.
5. Orientar al usuario con información oportuna, que contribuya a resolver o aclarar sus requerimientos y sobre la preparación requerida para los diferentes estudios y/o procedimientos médicos.
6. Garantizar el cumplimiento de los procesos y procedimientos dentro del Sistema Integral de Gestión de Calidad (SIGC) orientado al mejoramiento continuo de la entidad.
7. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.”

También, consta el empleo de auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa 6 – 1 grado 25, del servicio de Radiología, entre otros, con las siguientes funciones (pág. 82 del archivo modificación Manual Especifico de Funciones y Competencias Resolución 921 de 13 de septiembre de 2019 del archivo 24.1 expediente digital):

“V. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO:

1. Verificar ordenes médicas o autorizaciones de servicios, de las diferentes Fuerzas Militares o particulares remitidas a la institución para atención de los pacientes.
2. Efectuar asignación de citas de resonancia, tomografía, radiología convencional, estudios especiales, mamografías, ecografías, medicina nuclear, densitometría, pacientes de consulta externa, urgencias y hospitalizados, entre otros, en el momento que se requiera.
3. Realizar entrega de reportes imagenológicos y/o de patología al paciente en medio físico, medio magnético y vía correo electrónico, según se requiera.
4. Llevar registro de actividades e intervenciones; así como mantener actualizados los informes estadísticos definidos por la normatividad vigente y todos aquellos registros necesarios para el cumplimiento de los procesos de costos y facturación.
5. Orientar al usuario con información oportuna, que contribuya a resolver o aclarar sus requerimientos y sobre la preparación requerida para los diferentes estudios y/o procedimientos médicos.
6. Llevar el registro y control de insumos requeridos para la correcta operación de los procesos del área de desempeño.
7. Garantizar el cumplimiento de los procesos y procedimientos dentro del Sistema Integral de Gestión de Calidad (SIGC) orientado al mejoramiento continuo de la entidad.
8. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.”

Y, el empleo de auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa 6 – 1 grado 26, del servicio de Radiología, entre otros, con las siguientes funciones (pág. 79 del archivo modificación Manual Especifico de Funciones y Competencias Resolución 921 de 13 de septiembre de 2019 del archivo 24.1 expediente digital):

V. FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO:

1. Verificar ordenes médicas o autorizaciones de servicios, de las diferentes Fuerzas Militares o particulares remitidas a la institución para atención de los pacientes.
2. Efectuar asignación de citas de resonancia, tomografía, radiología convencional, estudios especiales, mamografías, ecografías, medicina nuclear, densitometría, pacientes de consulta externa, urgencias y hospitalizados, entre otros, en el momento que se requiera.
3. Realizar entrega de reportes imagenológicos y/o de patología al paciente en medio físico, medio magnético y vía correo electrónico, según se requiera.
4. Llevar registro de actividades e intervenciones; así como mantener actualizados los informes estadísticos definidos por la normatividad vigente y todos aquellos registros necesarios para el cumplimiento de los procesos de costos y facturación.
5. Verificar de manera oportuna los estudios de años y/o meses anteriores que sean requeridos por los pacientes y entregarles resultado o imágenes según las indicaciones de la supervisión el contrato.
6. Preparar los informes estadísticos requeridos por el servicio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Orientar al usuario con información oportuna, que contribuya a resolver o aclarar sus requerimientos y sobre la preparación requerida para los diferentes estudios y/o procedimientos médicos.
8. Llevar el registro y control de insumos requeridos para la correcta operación de los procesos del área de desempeño.
9. Garantizar el cumplimiento de los procesos y procedimientos dentro del Sistema Integral de Gestión de Calidad (SIGC) orientado al mejoramiento continuo de la entidad.
10. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

8. Oficio No. E-00004-202308762 de fecha 17 de agosto de 2023, en el cual se indicó (archivo 24 expediente digital):

“(…) La Unidad de Talento Humano expide certificado de fecha 27 de julio de 2023 por medio del cual informa que dentro de la Planta Global del Hospital no se encuentra un empleo con la denominación de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, pues las denominaciones para los empleos de la planta de la Entidad están determinadas por el Decreto 4780 de 2008. Así mismo indica que, de conformidad con la normatividad no existe un cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la contratista. (…)

En concordancia con la respuesta brindada en el punto anterior, se informa que al no encontrarse dentro de la Planta Global del Hospital un empleo con la denominación de AUXILIAR DE ENFERMERÍA ni tampoco un cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la contratista, no es posible expedir certificación que indique los emolumentos legales y extralegales. (…)

Se informa que, teniendo en cuenta que la demandante desempeñó actividades en el servicio de Radiología e Imágenes Diagnósticas del Hospital Militar Central, se solicitó al mencionado servicio los registros de entrada y salida, respecto de lo cual indicaron que no reposan planillas de ingreso o salida.”

En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 18 de agosto de 2023 (archivo 25 y 27 del expediente digital), se escuchó el interrogatorio de parte de la señora **Jeimy Paola Martínez Ortiz**, quien respondió a la apoderada de la entidad demandada que aceptó el cargo de auxiliar de enfermería porque había una vacante pero no ofreció su trabajo. Se enteró por intermedio de una persona que trabajó allá. Dijo que le ofrecieron un contrato de prestación de servicios pero no le explicaron a fondo como era el proceso. Señaló que leyó el contrato, que la contrataron con un horario y luego se lo cambiaron. Conocía el objeto del contrato. Adujo que allegó la documentación requerida por la entidad y presentó informes a las actividades de manera mensual, así como las cuentas de cobro para que pudieran pagarle el salario. De manera mensual presentaba la Pila (salud y pensión, ARL) junto con la cuenta de cobro. No fue objeto de sanción disciplinaria por la entidad y dijo que le terminaron el contrato sin justa causa.

Se escuchó la declaración de la señora **Amparo Milena Clavijo García**, quien manifestó que es técnico auxiliar de enfermería, actualmente es auxiliar de enfermería en la Nueva EPS, estuvo vinculada con la entidad demandada desde 2013 hasta octubre de 2020, como auxiliar de enfermería, mediante contratos de prestación de servicios. Conoce a la demandante porque ambas laboraron en el Hospital Militar Central. La apoderada de la entidad demandada tachó a la testigo, por cuanto presentó un proceso ordinario por pretensiones similares a las que aquí se debaten y su imparcialidad está viciada. A la apoderada de la parte actora señaló que sí conocía que la demandante estaba vinculada por contrato de prestación de servicios, estuvo en el periodo de la pandemia y ambas laboraban en esas fechas. Dijo que las actividades que realizaba la demandante eran en Radiología, ya que bajaban los pacientes para los procedimientos y lo que es enfermería en general, en área de COVID, cumpliendo el horario, bajo las órdenes de una jefe y los procedimientos a cargo. El horario lo asignaba el Hospital, dentro de las funciones estaba el recibir el turno, portar el carné, portar uniforme, cumplir las órdenes médicas y de la jefe, para poder aplicar medicamentos, tomar signos, suministrar cuidados paliativos y todo lo que se le hace al paciente en el Hospital. Las actividades que desarrollaba la demandante eran iguales a las del personal de planta, la diferencia es la modalidad de contrato y que tienen que asumir el pago de la seguridad social, del resto eran las mismas órdenes, el mismo horario, el mismo uniforme, todo igual, no cambiaba absolutamente en nada. Los elementos para desarrollar las actividades, como insumos, eran suministrados por el Hospital. Se piden permisos, hay

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

turno noche 1, noche 2, horario de mañana, horario de la tarde y si se necesita cambiar el turno se pasa al Departamento de Enfermería y allí se realizan los cambios de turno pero con el aval de las jefes. A la apoderada de la entidad demandada respondió que no recuerda una fecha exacta de algún permiso, pero ese era el conducto regular para los permisos. Al despacho respondió que seguían directrices, como auxiliares de enfermería se siguen las órdenes de un profesional, por ejemplo, una transfusión sanguínea no se puede poner sin una orden del médico o esté la jefe de enfermería, la medicación también la asignan y se siguen las ordenes según lo indique la jefe de enfermería, en cualquier procedimiento invasivo se siguen los direccionamientos de una jefe que está a cargo de sus auxiliares. Dijo que se tiene un horario y toca estar dentro de la Institución y como son vidas humanas se debe tener mucho cuidado. Las actividades de la demandante eran de preparar los pacientes para los procedimientos, también rotó en pisos y allí se toman signos vitales, administración de medicamentos, venopunciones, registro de historia clínica, toma de glucometrías, laboratorios, todo lo referente al área de enfermería.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente,** la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**⁴; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

⁴ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que la apoderada de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra la testigo Amparo Milena Clavijo García por haber presentado demanda contra la entidad por hechos similares y, por ello, su imparcialidad está viciada, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que la testigo antes mencionada expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones lo que le constaba de las actividades que desarrollaba la demandante, del horario que tenía en la entidad, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación del Área de Tesorería del Hospital Militar Central, en la que constan los pagos efectuados a la demandante del 14 de abril de 2020 al 4 de diciembre de 2020, con ocasión al contrato de prestación de servicios (archivo CERTIFICADO RETENCIONES - MARTÍNEZ ORTIZ JEIMY PAOLA del archivo 24.1 expediente digital), como contraprestación directa a los servicios prestados en la entidad demandada, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en el contrato de prestación de servicios se indicó que el pago se efectuaría de manera mensual⁵, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en la entidad demandada, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como auxiliar de enfermería, en un horario que debía cumplir, tal como afirmó la testigo en su declaración.

Adicionalmente, las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas y debían efectuarse en las instalaciones del Hospital Militar Central⁶.

⁵ Contrato No. UNTH – 0259-2020, CLAÚSULA QUINTA: FORMA DE PAGO (pág. 54, archivo EXP CONTRACTUAL 0259-2020 1 del archivo 14.1 expediente digital).

⁶ Contrato No. UNTH – 0259-2020, PARÁGRAFO PRIMERO, CLAÚSULA DECIMO NOVENA. DOMICILIO LEGAL: El contrato se ejecutará en las instalaciones del HOSPITAL MILITAR CENTRAL... (pág. 56 a 57, archivo EXP CONTRACTUAL 0259-2020 1 del archivo 14.1 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que la testigo en su declaración afirmó que la demandante debía cumplir con las órdenes dadas por La jefe y los médicos, de quienes recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar. Así mismo, en el contrato de prestación de servicios se indicó como una de las actividades de la demandante el cumplir los requisitos, normas y procedimientos establecidos por el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo del Hospital Militar Central⁷.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior y en el acápite de prestación personal del servicio, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el horario de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la entidad.

Adicionalmente, en el contrato de prestación de servicios se indicó de manera expresa que el contrato se ejecutaría en las instalaciones del Hospital Militar Central⁸.

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó el Manual específico de funciones y competencias de la entidad demandada donde consta que existe el empleo de auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa 6 – 1 grado 21, grado 25 y grado 26⁹, del servicio de Radiología, entre otros, cuyas funciones se relacionaron anteriormente; de igual forma, según el objeto contractual, las actividades desarrolladas por la demandante como contratista eran, entre otras, las de informar y preparar al usuario sobre el procedimiento a realizar, explicar al usuario las etapas a seguir en la realización del procedimiento y cuidados posteriores a este si son necesarios, seleccionar y preparar los insumos y/o material adecuado en la preparación del paciente, realizar el procedimiento adecuado con las etapas descritas en los protocolos y guías de manejo de la Institución, proveer cuidado humanizado directo al paciente y familia mediante la aplicación de protocolos y procedimientos, realizar el traslado y ubicación del paciente en forma segura independientemente de la condición física o psicológica., interpretar y ejecutar las prescripciones médicas, revisar la documentación requerida para los procedimientos, cumplir con las actividades programadas de acuerdo a la programación del servicio, asistir al médico en los diferentes procedimientos, entre otras¹⁰. Tal circunstancia permite evidenciar que las funciones desempeñadas por la demandante no coinciden con las descritas en el manual de funciones allegado al expediente, es decir que no son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta de la entidad.

En todo caso, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, que se desarrolló por 8 meses que configuran los criterios de habitualidad y continuidad, y desvirtúan la excepcionalidad en la

⁷ Contrato No. UNTH – 0259-2020, numeral 33 de la CLAUSULA SEGUNDA. ACTIVIDADES (pág. 53, archivo EXP CONTRACTUAL 0259-2020 1 del archivo 14.1 expediente digital).

⁸Contrato No. UNTH – 0259-2020, PARÁGRAFO PRIMERO, CLAÚSULA DECIMO NOVENA. DOMICILIO LEGAL: El contrato se ejecutará en las instalaciones del HOSPITAL MILITAR CENTRAL... (pág. 56 a 57, archivo EXP CONTRACTUAL 0259-2020 1 del archivo 14.1 expediente digital).

⁹ Resolución No. 921 del 13 de septiembre de 2019 (archivo modificación Manual Especifico de Funciones y Competencias Resolución 921 de 13 de septiembre de 2019 del archivo 24.1 expediente digital).

¹⁰ Contrato No. UNTH – 0259-2020, CLAÚSULA SEGUNDA: ACTIVIDADES (pág. 52 a 53, archivo EXP CONTRACTUAL 0259-2020 1 del archivo 14.1 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestación del servicio.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Jeimy Paola Martínez Ortiz, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. I-00003-202205856-HMC del 15 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante y, a título de restablecimiento del derecho¹¹, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones, primas, entre otras) devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020; y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹², por el periodo trabajado desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado¹³ recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016¹⁴, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal periodo se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que depreca (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en

¹¹ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹² Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁴ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones, como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado “*Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior*”.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones a la caja de compensación, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, “***es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.***”. Así las cosas, la citada regla de unificación se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación¹⁵, dado que tiene naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la demandante.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por el demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la

¹⁵ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “*Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes*”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹⁶.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria de que trata el Artículo 65 del C.S.T. y la sanción moratoria de que trata el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las demás indemnizaciones¹⁷ solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

Tampoco se accede a la solicitud de compulsar copias al Ministerio del Trabajo para que imponga multa a la entidad demandada por contratar a la demandante a través de contrato de prestación de servicios, ya que, de conformidad con la Ley 1610 de 2013, las funciones de inspección, vigilancia y control en el territorio nacional otorgada a los inspectores de trabajo y seguridad social en el sector público es sobre asuntos relacionados con el derecho colectivo del trabajo, por lo cual no se tomarán las medidas extraordinarias de tal naturaleza.

4. De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cubre a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cubra la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda¹⁸ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios aportado al expediente y relacionado anteriormente, este se desarrolló del 24 de marzo de 2020 al 30 de noviembre de 2020, la reclamación fue presentada por la demandante el 15 de febrero de 2022, vía correo electrónico, ante la entidad demandada (pág. 44 a 49 y 54, archivo 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 15 de julio de 2022 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

¹⁶ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

¹⁷ Artículo 65 del C.S.T y la Ley 50 de 1990.

¹⁸ Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. I-00003-202205856-HMC del 15 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** a reconocer y pagar en favor de la señora **JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTIZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.959.205: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones, primas, entre otras) devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020; y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.

TERCERO.- CONDENAR al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

R =

Rh

Índice Final

Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTIZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.959.205, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO.- El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- DECLARAR no probada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00255-00
Demandante: JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTIZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

pradagullermo2016@gmail.com
gerencia@toledodazaabogados.com
ricardoescuderot@hotmail.com
leypy@yahoo.com
judicialeshmc@homil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f110f851176e00c9292fe8d0e5c056f3a859d99989b9974e28b6a4d1540b1287**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 527	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00300-00
Demandante:	RAMIRO NEIZA GUALTEROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	y DISTRITO CAPITALSECRETARIA DE EDUCACIÓN Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, a pesar de que el despacho en auto interlocutorio No. 274, calendado 22 de junio de 2023, requirió al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que aportaran las pruebas allí descritas, sin que la entidad territorial aportara lo solicitado, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 61 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las pruebas solicitadas por la parte actora (archivos 2, págs. 55 y 56; y 7, págs. 57 y 58), por cuanto, o bien ya obran en el expediente o no se requieren, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 9, págs. 32 y ss., expediente digital).

1.2.2. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 10, págs. 67 y ss.; y 16; y; 19 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivo 20 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **9 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

El **Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** señaló que no son **hechos** los **Nos. 1, 2 y 8**, referidos a:

- i. Fecha de creación y objeto social del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, su competencia para el pago de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- ii. La presentación ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial.

De otro lado, indicó que **no son ciertos** los **hechos Nos. 3, 4 y 5**, en cuanto a:

- i. La responsabilidad de las entidades territoriales para el reconocimiento, liquidación, pago de intereses y consignación en la cuenta individual dispuesta para cada docente de las cesantías en el FOMAG, antes del 15 de febrero de cada año.
- ii. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- iii. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.

Así mismo, destacó que **no le consta** el hecho **No. 6**, en lo concerniente a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Adicionalmente, manifestó que es **parcialmente cierto** el hecho No. 7, el cual señala:

- i. La radicación de solicitud de información de cancelación de la fecha exacta de consignación de cesantías anuales con vigencia al año 2021.

Finalmente, no se pronunció con respecto al **hecho No. 9**.

El **Distrito Capital-Secretaría de Educación** señaló que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3 y 9**, referidos a:

- i. Fecha de creación y objeto social del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, su competencia para el pago de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00300-00
Demandante: RAMIRO NEIZA GUALTEROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- ii. La responsabilidad de las entidades territoriales para el reconocimiento, liquidación, pago de intereses y consignación en la cuenta individual dispuesta para cada docente de las cesantías en el FOMAG, antes del 15 de febrero de cada año.
- iii. La jurisprudencia aplicable para el caso en concreto.

De otro lado, indicó que **no son ciertos los hechos Nos. 4, 5, 6 y 7**, en cuanto a:

- i. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- ii. Obligación de las entidades del orden nacional y territorial de reconocer y pagar la sanción mora producto del pago tardío de las cesantías y los intereses de las mismas.
- iii. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- iv. La radicación de solicitud de información de cancelación de la fecha exacta de consignación de cesantías anuales con vigencia al año 2021.

Finalmente, manifestó que es cierto el **hecho No. 8**, respecto a:

- i. La presentación ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial.

Adicionalmente, el apoderado actor, en escrito de reforma de demanda allegado al despacho mediante correo electrónico el 17 de noviembre de 2022, adicionó un hecho, del cual, las partes que conforman el extremo pasivo no se pronunciaron al respecto, referido a:

- i. La presentación de derecho de petición, mediante el cual se solicitó la fecha exacta de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si el demandante, RAMIRO NEIZA GUALTEROS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00300-00
Demandante: RAMIRO NEIZA GUALTEROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
amunozabogadoschaustre@gmail.com
pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a0fe4aacba04413b2771c446751cb939d77ff6315cc778311a79b3f6148ec9**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 657

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00312-00
Demandante:	JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 486 del 3 de agosto de 2023 se requirió a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que allegaran las pruebas allí descritas (archivo 21 expediente digital).

Tramitado el oficio por parte de la Secretaría del Despacho (archivo 23 expediente digital), se advierte que la entidad requerida dio respuesta a lo solicitado; sin embargo, no aportó los anexos enunciados dentro la respuesta allegada.

Así las cosas, se requerirá nuevamente al extremo pasivo identificado anteriormente, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** nuevamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL¹, para que de manera inmediata al recibo de la comunicación respectiva allegue al proceso:

- Hoja de servicios del señor JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 11.341.290.
- Copia completa y legible del expediente prestacional del señor JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ.
- Copia de la petición registrada bajo el No. RE20220329022287 del 29 de marzo de 2022 su sello de radicación.
- Certificación en la que se indique si al demandante, señor JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ, se le reconoció para efectos pensionales el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.

Lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, peticiones@pqr.mil.co y notificacionesjudicialesceojubuzonejercito.mil.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00312-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DFVA

asesoriasdelacruz@icloud.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jose.mesa@mindefensa.gov.co
jjmesac@hotmail.com
notificacionesjudicialesceoju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cae1c7f3ff156586977a964cb1795ea141862012c3bd3533e81933aa0dab4f**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 528	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00326-00
Demandante:	NELLY CORREA MARCIALES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, a pesar de que el despacho en auto interlocutorio No. 322, calendado 21 de julio de 2023, requirió al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que aportaran las pruebas allí descritas, sin que la entidad territorial aportara la totalidad de lo solicitado, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 54 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (archivos 2, págs. 49 y 50), por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 12, págs. 31 y ss., expediente digital).

1.2.2. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados en virtud del requerimiento efectuado por el despacho (archivos 25, págs. 5 y ss. y 29, págs. 3 y 4 expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivo 26 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **8 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

El **Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** señaló que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 4 y 5**, referidos a:

- i. Fecha de creación y objeto social del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, su competencia para el pago de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- ii. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- iii. Incumplimiento de las entidades demandadas en pagar los intereses de las cesantías y consignar en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales las cesantías correspondientes al año 2020 de la docente demandante.

Adicionalmente, señaló que no era un hecho el No. 9, sin embargo, al revisar el escrito introductorio de la demanda, se observa que son ocho (8) los hechos descritos por la parte actora.

De otro lado, indicó que **no es cierto el hecho No. 3**, en cuanto a:

- i. La responsabilidad de las entidades territoriales para el reconocimiento, liquidación, pago de intereses y consignación en la cuenta individual dispuesta para cada docente de las cesantías en el FOMAG, antes del 15 de febrero de cada año.

Así mismo, destacó que **no le consta los hechos Nos. 6, 7 y 8**, en lo concerniente a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. La presentación ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial.
- iii. Jurisprudencia aplicable para el presente asunto.

El **Distrito Capital-Secretaría de Educación** señaló que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 8**, referidos a:

- i. Fecha de creación y objeto social del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, su competencia para el pago de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- ii. La responsabilidad de las entidades territoriales para el reconocimiento, liquidación, pago de intereses y consignación en la cuenta individual dispuesta para cada docente de las cesantías en el FOMAG, antes del 15 de febrero de cada año.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- iii. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- iv. Incumplimiento de las entidades demandadas en pagar los intereses de las cesantías y consignar en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales las cesantías correspondientes al año 2020 de la docente demandante.
- v. Jurisprudencia aplicable para el presente asunto.

De otro lado, indicó que **no es cierto el hecho No. 6**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Finalmente, manifestó que es cierto el **hecho No. 7**, respecto a:

- i. La presentación ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, NELLY CORREA MARCIALES, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Expediente: 11001-3342-051-2022-00326-00
Demandante: NELLY CORREA MARCIALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITALSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez

DFVA

nellycm593@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7bfa6925a1be4f391cc74cb2ab49454669c9d1d7df18ebc9871ef145096900**
Documento generado en 25/10/2023 09:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 529	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00341-00
Demandante:	LUZ ÁNGELA PEÑA FRAILE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el despacho, en auto interlocutorio No. 323, calendado 21 de julio de 2023, requirió al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que aportaran las pruebas allí descritas, quienes aportaron la totalidad de lo solicitado; así mismo, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 62 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (archivos 2, págs. 55 y 56), por cuanto, o

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 08, págs. 31 y ss., expediente digital).

1.2.2. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados en virtud de los requerimientos efectuados por el despacho (archivos 21, págs. 5 y ss.; 23, págs. 4 y 5; y 24, págs. 4 y ss. expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivo 15 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **9 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

El **Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** señaló que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 4, 5 y 9**, referidos a:

- i. Fecha de creación y objeto social del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, su competencia para el pago de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- ii. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- iii. Incumplimiento de las entidades demandadas en pagar los intereses de las cesantías y consignar en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales las cesantías correspondientes al año 2020 de la docente demandante.
- iv. Jurisprudencia aplicable para el presente asunto.

De otro lado, indicó que **no es cierto el hecho No. 3**, en cuanto a:

- i. La responsabilidad de las entidades territoriales para el reconocimiento, liquidación, pago de intereses y consignación en la cuenta individual dispuesta para cada docente de las cesantías en el FOMAG, antes del 15 de febrero de cada año.

Así mismo, destacó que **no le consta** los **hechos Nos. 6, 7 y 8**, en lo concerniente a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. La radicación de solicitud de información de cancelación de la fecha exacta de consignación de cesantías anuales con vigencia al año 2021.
- iii. La presentación ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial.

El **Distrito Capital-Secretaría de Educación** señaló que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 9**, referidos a:

- i. Fecha de creación y objeto social del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, su competencia para el pago de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- ii. La responsabilidad de las entidades territoriales para el reconocimiento, liquidación, pago de intereses y consignación en la cuenta individual dispuesta para cada docente de las cesantías en el FOMAG, antes del 15 de febrero de cada año.
- iii. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- iv. Incumplimiento de las entidades demandadas en pagar los intereses de las cesantías y consignar en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales las cesantías correspondientes al año 2020 de la docente demandante.
- v. Jurisprudencia aplicable para el presente asunto.

De otro lado, indicó que **no son ciertos los hechos No. 6 y 7**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. La radicación de solicitud de información de cancelación de la fecha exacta de consignación de cesantías anuales con vigencia al año 2021.

Finalmente, manifestó que es cierto el **hecho No. 8**, respecto a:

- i. La presentación ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, LUZ ÁNGELA PEÑA FRAILE, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00341-00
Demandante: LUZ ÁNGELA PEÑA FRAILE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8573fa44cd55bc764b2e3adf619ddddd9867cb804fbe53204672fa1f236a3929a**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 658	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00349-00
Demandante:	RUBIELA JIMÉNEZ TUTA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto de requerimiento y compulsa de copias

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 521 del 17 de agosto de 2023 (archivo 19 expediente digital) se requirió a la Secretaría de Integración Social para que aportara las pruebas allí descritas.

Notificado el extremo pasivo por estado (archivo 20 expediente digital), se evidencia que la dependencia previamente identificada dio respuesta parcial a lo solicitado, certificando la fecha de vinculación de la demandante, la forma en que se liquida y paga el trabajo suplementario desde el mes de marzo de 2019, las modalidades de horario laboral de los centros de protección y, adicionalmente, aportando los comprobantes de nómina correspondiente al periodo del 1 de octubre de 2017- 31 de agosto de 2023 y copia de la Resolución No. 0594 del 28 de marzo de 2016, mediante la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá estableció el horario y turno de trabajo de los servidores/as de la Secretaría Distrital de Integración Social (archivo 21 expediente digital). Sin embargo, no envió la documental requerida.

Así pues, de un lado, se requerirá nuevamente al ente mencionado para que aporte la documental en mención y, del otro, habida consideración de las reiteradas omisiones evidenciadas por parte de la Secretaría de Integración Social y, como fuera advertido en el Auto identificado *ut supra*, corresponde compulsar copias de las piezas procesales pertinente ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad accionada, para que dentro del ámbito de sus competencias investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso del epígrafe y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** nuevamente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL¹, para que de manera inmediata allegue al proceso:

1. Certificación en la que se indique cuál es la jornada que cumple la señora RUBIELA JIMÉNEZ TUTA, esto es, por ejemplo si fue de 24x24 o 12x12, etc; especificando si cumplió turnos de día o en la noche, y dentro que horario desempeñaba su labor normalmente.
2. Certificación en la que se especifique de manera clara y precisa mes por mes, entre la fecha de vinculación de la demandante a marzo de 2019, lo siguiente:
 - Los días laborados por la demandante en jornada de domingos y festivos, así como horas extras nocturnas y recargos nocturnos.
 - Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en tiempo.

¹ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00349-00
Demandante: RUBIELA JIMÉNEZ TUTA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Los días de descanso compensatorio reconocidos a la demandante en dinero, y en el caso que hayan sido estos reconocidos, los desprendibles de nómina que soporten su reconocimiento.

3. Certificación en la que conste los turnos de asistencia de la demandante, desde la fecha de vinculación de la demandante a marzo de 2019.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Integración Social, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

rubielajimeneztuta@gmail.com
notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com
cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
lcastellanos@sdis.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb8640b87b0ade4e3a44733e3c02ffbc867ede15bacbdd777db7e5619da91ea**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 653	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00355-00
Demandante:	ILDEFONSO CHARRY MOLANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 22 de septiembre de 2023 (archivo 28 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 27 de septiembre de 2023 (archivo 29 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuestos por el apoderado del demandante Ildefonso Charry Molano (archivo 30- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por el apoderado del demandante contra la sentencia del 22 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

ildefonsocharry28@hotmail.com
gonzalez.angeli189@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
angie.espitia@mindefensa.gov.co
angie.espitia29@gmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
farojas@cremil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e10c57ea1e0495dd572ebb2b1099baf11f3cd7b25999befd6b286f45462080f**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 654	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00356-00
Demandante:	ORLANDO MÉNDEZ REALPE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 22 de septiembre de 2023 (archivo 27 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 27 de septiembre de 2023 (archivo 28 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuestos por el apoderado del demandante Orlando Méndez Realpe (archivo 29- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por el apoderado del demandante contra la sentencia del 22 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

gonzalez.angel189@gmail.com
orlymend@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Leonardo.melo@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
emoreno@cremil.gov.co
eddiejofred@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b918ff2f4ad8d0b2a1d193050052edaa5be9fba87214c4c30fe284c1bcdceec6**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 655	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00370-00
Demandante:	JAZMÍN GRISELDA PIÑEROS MÉNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 22 de septiembre de 2023 (archivo 32 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 27 de septiembre de 2023 (archivo 33 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la entidad demandada (archivo 34-expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por el apoderado del demandante contra la sentencia del 22 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificaciones@misderechos.com.co
jazzminenf@hotmail.com
info@misderechos.com.co
decun.notificacion@policia.gov.co
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
anap.barreto@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700fd034d2bdf53bd5a0b6e5a3b60c1874ef053ff84b1add43036e9e75337666**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 530	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00374-00
Demandante:	MÓNICA CAROLINA RODRÍGUEZ MORENO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, a pesar de que el despacho en auto interlocutorio No. 322, calendado 21 de julio de 2023, requirió al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que aportaran las pruebas allí descritas, sin que la entidad territorial aportara la totalidad de lo solicitado; sin embargo, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 62 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (archivos 2, págs. 55 y 56), por cuanto, o bien ya

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados en virtud del requerimiento efectuado por el despacho (archivos 16, pág. 5; 17, pág. 6; 19, pág. 5; y 20, pág. 5 expediente digital).

1.2.2. Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 08, págs. 31 y ss., expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivo 13 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **9 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

El **Distrito Capital-Secretaría de Educación** señaló que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9**, referidos a:

- i. Fecha de creación y objeto social del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, su competencia para el pago de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- ii. La responsabilidad de las entidades territoriales para el reconocimiento, liquidación, pago de intereses y consignación en la cuenta individual dispuesta para cada docente de las cesantías en el FOMAG, antes del 15 de febrero de cada año.
- iii. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- iv. Incumplimiento de las entidades demandadas en pagar los intereses de las cesantías y consignar en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales las cesantías correspondientes al año 2020 de la docente demandante.
- v. La presentación ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial
- vi. Jurisprudencia aplicable para el presente asunto.

De otro lado, indicó que **son ciertos** los **hechos No. 6 y 7**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. La radicación de solicitud de información de cancelación de la fecha exacta de consignación de cesantías anuales con vigencia al año 2021.

El **Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** señaló que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 4, 5, 8 y 9**, referidos a:

- i. Fecha de creación y objeto social del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, su competencia para el pago de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- ii. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- iii. Incumplimiento de las entidades demandadas en pagar los intereses de las cesantías y consignar en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales las cesantías correspondientes al año 2020 de la docente demandante.
- iv. La presentación ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial
- v. Jurisprudencia aplicable para el presente asunto.

De otro lado, indicó que **no es cierto el hecho No. 3**, en cuanto a:

- i. La responsabilidad de las entidades territoriales para el reconocimiento, liquidación, pago de intereses y consignación en la cuenta individual dispuesta para cada docente de las cesantías en el FOMAG, antes del 15 de febrero de cada año.

Así mismo, destacó que **no le consta los hechos Nos. 6 y 7**, en lo concerniente a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. La radicación de solicitud de información de cancelación de la fecha exacta de consignación de cesantías anuales con vigencia al año 2021.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, MÓNICA CAROLINA RODRÍGUEZ MORENO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 11001-3342-051-2022-00374-00
Demandante: MÓNICA CAROLINA RODRÍGUEZ MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

monicaro713@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr
t_lguerra@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc19148c51312012bfd46c044bcb6633cf595d52bb7484b60ea8414e6440dd7**
Documento generado en 25/10/2023 09:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 656	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00402-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	EDUARDO BRAND GARCÍA
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 22 de septiembre de 2023 (archivo 24 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 27 de septiembre de 2023 (archivo 25 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de las partes (archivos 26, 27 y 28 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por las partes contra la sentencia del 22 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
gochicossio@hotmail.com
sisianoasrond@hotmail.com
laura.munoz652819@gmail.com
directora@laboralpension.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6d6bab058e986b64e76ddeb5cd00034b74bb166d9d81b699bd462ea9d8ddc8**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 274	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00432-00
Demandante:	ROSALBA LÓPEZ GÓMEZ
Demandada:	NACIÓN-SENADO DE LA REPÚBLICA y FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Decisión:	Sentencia niega pretensiones de la demanda
Tema:	Cesantías retroactivas empleado Senado de la República

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ROSALBA LÓPEZ GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.328.667, en contra de la NACIÓN-SENADO DE LA REPÚBLICA y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 12, archivo 2 y archivo 7, expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del i) Oficio No. N DRH – CS- CV19-1236-2020 del 27 de octubre de 2020 y la ii) Resolución No. 112 del 15 de febrero de 2021, por medio de los cuales se negó la solicitud de liquidación y pago de las cesantías con el régimen de retroactividad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene i) al Senado de la República a efectuar los reajustes y reliquidaciones que correspondan a la demandante por concepto de retiro parcial de las cesantías que hubiere efectuado o cuando se produzca la liquidación definitiva de las mismas aplicándole el régimen con retroactividad, y a girar al Fondo Nacional del Ahorro los dineros que corresponda para garantizar que las cesantías parciales o definitivas de la demandante, sean tramitadas, liquidadas y pagadas con la aplicación del régimen con retroactividad; ii) al Fondo Nacional del Ahorro a tramitar, administrar, liquidar y pagar las cesantías parciales o definitivas de la demandante, aplicando el régimen con retroactividad; y iii) se condene a las entidades demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte actora adujo que se vinculó en el Senado de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, pues tomó posesión de su cargo el 9 de noviembre de 1992, fecha en la cual se encontraba vigente el régimen de retroactividad de las cesantías; sin embargo, las cesantías se le han liquidado a la demandante bajo el régimen anualizado consagrado en la Ley 344 de 1996.

Manifestó que la actora continúa prestando sus servicios en el Senado de la República, sin solución de continuidad, y que la totalidad de sus cesantías vienen siendo administradas por el Fondo Nacional del Ahorro aplicando el régimen anualizado.

Indicó que, el 14 de septiembre de 2020, la demandante elevó derecho de petición ante el Senado de la República, en el que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías con retroactividad. Dicha solicitud fue resuelta de manera negativa mediante el Oficio No. DRH- CS- CV19-1236-2020 del 26 de octubre de 2020.

Mencionó que, contra la anterior decisión, presentó recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable mediante la Resolución No. 112 del 15 de febrero de 2021.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que, 14 de septiembre de 2020, también elevó petición al Fondo Nacional del Ahorro - FNA, en el que solicitó igualmente el reconocimiento y pago de sus cesantías en aplicación del régimen de retroactividad, caso en el cual se resolvió de manera negativa por considerar que es una obligación legal de los empleadores.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política de Colombia: Artículos 29, 42, 48 y 53.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Artículos 138, 152 (numeral 2).
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 21.
- Decreto Reglamentario 1582 de 1998.
- Ley 6ª de 1945: Artículo 17 (literal A).
- Decreto 1600 de 1945: Artículo 11.
- Ley 65 de 1946: (Artículo 1).
- Decreto 1160 de 1947: (Artículos 1 y 6).
- Decreto 3118 de 1968: (Artículos 3, 27, 32).
- Ley 33 de 1985: (Artículo 7).
- Ley 344 de 1996: (Artículo 13).

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada de la actora expuso normas y jurisprudencia relacionadas con i) el alcance del auxilio de cesantías, ii) los antecedentes legales de su creación y de los regímenes existentes y iii) el desmonte gradual y específico del régimen retroactivo de las cesantías.

Sostuvo que desconocer a la demandante las cesantías bajo el régimen de retroactividad al haberse vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 1996 comporta una clara violación de principios y preceptos normativos como el debido proceso, igualdad, favorabilidad, además de las disposiciones legales que precisan cuáles eran los destinatarios de los desmontes graduales y específicos del régimen de cesantías efectuados en virtud del Decreto 3118 de 1968, Ley 33 de 1985 y Ley 344 de 1996 y a partir de que fecha comenzarían a operar.

Mencionó que quienes entraron a laborar al Congreso de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1996 conservan su derecho a que la liquidación y pago de sus cesantías parciales o definitivas se realice aplicándoles el régimen con retroactividad, como es el caso de la demandante, por lo que los actos administrativos por medio de los cuales se le desconoció a la actora el derecho al reconocimiento del régimen con retroactividad de sus cesantías resultan viciados de nulidad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 029 del 2 de febrero de 2023 (archivo 10 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Senado de la República y al Fondo Nacional del Ahorro (archivo 17 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación-Senado de la República (archivos 13 y 15 expediente digital).

La apoderada de la Nación-Senado de la República se opuso a todas y cada una de las pretensiones, pues manifestó que la demandante no es beneficiaria del régimen retroactivo de cesantías y que los actos administrativos de los que se solicita nulidad se encuentran ajustados a derecho y están debidamente motivados con base en la normatividad aplicable al caso que nos ocupa.

Expuso que la actora se vinculó con posesión al cargo en la entidad demandada el día 09 de noviembre de 1992, posterior a la expedición de la Ley 5 del 17 de junio de 1992, cuya vigencia rige a partir de la fecha de su promulgación, con la cual se expide el reglamento del Congreso de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la República, por lo cual no le es aplicable el régimen de retroactividad de las cesantías como empleada pública del Senado de la República.

Reiteró que la demandante se vinculó al Senado de la República con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 5 de 1992; por ende, el régimen de prestaciones sociales aplicable, especialmente en el tema de auxilio de cesantías, es el que rige para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, es decir, el régimen anualizado, que fue implementado a través del Decreto 3118 de 1968 y que se hizo extensivo a la demandante bajo lo preceptuado en el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes, que de manera taxativa indica que el fondo previsión social conservará su actual régimen jurídico como económico y, en consecuencia, la liquidación de las cesantías se hará conforme los parámetros establecidos por la entidad para su reconocimiento.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Inexistencia de irregularidades que invaliden los actos administrativos aquí demandados:** adujo que los actos administrativos demandados, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de las cesantías aplicando el régimen de retroactividad a la demandante cumplen a cabalidad con la motivación por la cual se expidieron, no existe subjetividad alguna, desviación de poder, fueron expedidos por funcionario competente y fueron debidamente notificados y controvertidos, por lo cual no existe irregularidad en el trámite de expedición, motivación, notificación o de cualquier otra índole.
- 2. Presunción de legalidad de los actos demandados:** sostuvo que todos los actos administrativos que expide la administración se presumen legales, mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Mencionó que los actos demandados están ajustados a la ley conforme las normas aplicables al presente caso.
- 3. Inexistencia de la obligación:** señaló que a la demandante no le asiste la razón sobre lo pedido, pues, si bien soporta que su vinculación a la entidad se realizó con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, lo cierto es que su ingreso se llevó a cabo el 9 de noviembre de 1992, con posterioridad a la expedición de la Ley 5 de junio 17 de 1992.
- 4. Inexistencia del derecho reclamado por el demandante:** reiteró que no existe el derecho reclamado por la demandante, por cuanto su vinculación con el Senado de la República se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 5 de 1992. Recalcó que, como la vinculación se dio el 9 de noviembre de 1992, sus derechos laborales y prestacionales iniciaron ese día, aplicándosele el régimen anualizado para reconocimiento de cesantías que fue implementado a través del Decreto 3118 de 1968.
- 5. Buena fe en las actuaciones del Senado de la República:** mencionó que la entidad actuó bajo la presunción de buena fe y ha cumplido a cabalidad con cada una de sus obligaciones como empleadora, efectuando de manera cumplida los pagos de carácter laboral correspondientes a la señora Rosalba López Gómez, entre estos, el pago anual de las cesantías.
- 6. Cobro de lo no debido:** sostuvo que, comoquiera que a la demandante no le asiste razón en su solicitud, se genera un cobro de lo no debido que se configura porque no es titular del derecho prestacional que pretende le sea reconocido.
- 7. Genérica.**

2.5.2. Fondo Nacional del Ahorro-FNA (archivo 12 expediente digital)

El apoderado del Fondo Nacional del Ahorro manifestó que esa entidad no lesionó derechos subjetivos de la parte demandante que estuvieren amparados por normas jurídicas ni emitió los actos administrativos objeto de pretensión de nulidad; por lo tanto, no es el llamado a restablecer los derechos de la accionante en caso de así declararse.

Señaló que, desde la fecha de afiliación de la demandante a ese fondo (18 de mayo de 2006), el FNA adelantó únicamente la administración de sus cesantías, bajo la normatividad legal que

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

regía y aun rige el actuar de ese fondo, es decir, la Ley 432 de 1998, en especial los Artículos 2 y 13 *ibídem*.

Adujo que, de acuerdo con el Artículo 2 de la Ley 432 de 1998, el FNA solo administra las cesantías de los afiliados y dentro de las funciones de dicho fondo no se encuentra el reconocimiento y reliquidación de las cesantías de sus afiliados.

Indicó que el Artículo 5 *ibídem* regula la afiliación de servidores públicos al FNA y en dicha disposición el legislador claramente determinó que el empleador es el responsable de asumir los mayores valores en las cesantías de servidores públicos cobijados por el régimen de retroactividad.

Concluyó que esa entidad no es la competente legal para reconocer derechos de retroactividad ni reliquidar el auxilio de cesantías de sus afiliados.

Propuso como excepciones la de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad de lesión de derechos subjetivos por parte del Fondo Nacional del Ahorro, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción y genérica.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 430 del 24 de agosto de 2023 (archivo 21 expediente digital), el despacho difirió la decisión de las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuestas por el Fondo Nacional del Ahorro para el momento del fallo, tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio y concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte actora (archivo 26 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda e insistió en que, toda vez que la demandante se vinculó al Senado de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1996 -fecha de entrada en vigencia de la Ley 344 del mismo año-, es beneficiaria del régimen de retroactividad de las cesantías.

Alegatos de la entidad demandada-Senado de la República (archivos 24 y 25 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y concluyó que el régimen de prestaciones sociales aplicable a la demandante, especialmente en el tema de auxilio de cesantías, es el que rige para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, el cual, es el régimen anualizado que fue implementado a través del Decreto 3118 de 1968 y, por ende, las decisiones tomadas y que reposan dentro de los actos administrativos demandados, se encuentran ajustadas a derecho, gozan de presunción de legalidad y son plenamente válidas.

Alegatos de la entidad demandada-Fondo Nacional del Ahorro: (archivo 23 expediente digital): insistió en lo relatado en la contestación de la demanda, en el sentido de aclarar que no es el Fondo Nacional del Ahorro el llamado a responder por las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, Rosalba López Gómez, tiene derecho a que i) la Nación-Senado de la República reliquide y pague las cesantías parciales que hubiere solicitado o las cesantías definitivas que llegaren a reconocerse por el retiro del servicio con base en el régimen retroactivo de las mismas; y ii) el Fondo Nacional del Ahorro administre, liquide y pague las cesantías parciales o definitivas de la demandante aplicando el régimen con retroactividad.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado se efectuará, en primera medida, un análisis normativo sobre el auxilio de cesantías en el sector público y en los empleados del Congreso de la República; posteriormente, se realizará un recuento del material probatorio arrimado al plenario; y, finalmente, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2.1. Del auxilio de cesantías del sector público y de los empleados del Congreso de la República

La Ley 6ª de 1945 consagró el auxilio de cesantías para los empleados del orden nacional de carácter permanente, en su Artículo 17 estableció:

“Artículo 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

(...)”.

Igualmente, el Artículo 11 del Decreto 1600 de 1945 señala que:

“Artículo 11. La caja empezará a atender a las prestaciones oficiales consagradas en el artículo 17 de la ley 6ª de 1945, a partir del 1º de enero de 1946. Para tales prestaciones se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El auxilio oficial de cesantía se regirá por las normas legales y reglamentarias que regulen el auxilio de cesantía de los trabajadores particulares, aunque solamente se tendrán en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1º de enero de 1942. En consecuencia, en caso de despido que no sea originado por mala conducta o incumplimiento de obligaciones inherentes al cargo, la liquidación se hará también proporcionalmente por las fracciones de año, y en caso de despido por mala conducta y de retiro voluntario, solo se computarán los periodos trienales completos. Los retiros por vencimiento de los periodos legales o por renuncia forzosa, se asimilan a despidos. La cesantía de los trabajadores de la construcción seguirá liquidándose de conformidad con la Ley 61 de 1939 y sus decretos reglamentarios. Los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, no gozarán de cesantías. No se aplicará lo dispuesto para los particulares en el inciso final del parágrafo del artículo 12 de la ley 6ª de 1945. El auxilio de cesantía es incompatible con cualquier pensión vitalicia que el Estado o la Caja reconozcan al afiliado.

(...)”.

A su turno, el Decreto 2767 de 1945¹ y la Ley 65 de 1946 ampliaron este derecho a los empleados de nivel territorial y a los trabajadores particulares; al respecto, el Artículo 1 de la Ley 65 de 1946 dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 10. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo. Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, comisarías y Municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6a. de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley.”

Del mismo modo, el Artículo 2 de la mencionada Ley 65 de 1946 estableció la forma de liquidar el auxilio de cesantía, así:

“Artículo 2. Para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se aplicarán las reglas indicadas en el Decreto 2567 del 31 de agosto de 1946², y su cómputo se hará teniendo en cuenta no sólo el salario fijo sino lo que se perciba a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como la prima móvil, las bonificaciones, etc.

¹ Artículo 1.

² Artículo 1 del Decreto 2567 de 1946: “El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce meses.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asimismo, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6 del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

De las normas hasta aquí citadas se evidencia que el auxilio de cesantías se encuentra previsto para servidores públicos del orden nacional y territorial, y que su liquidación se efectúa de conformidad con el último sueldo devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, caso en el cual se hace con el promedio de lo percibido en los últimos doce meses, es decir que a las cesantías se les aplica el régimen de retroactividad.

Luego, mediante el Decreto 3118 de 1968, *“Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantía de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones”*, el Gobierno nacional creó el Fondo Nacional del Ahorro como un establecimiento público encargado del pago de cesantías a los empleados públicos y trabajadores oficiales de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional (Artículo 3). Sobre la liquidación de las cesantías, estableció un régimen anualizado, de modo que en el Artículo 27 dispuso:

“Artículo 27. Liquidaciones anuales. Cada año calendario, contado a partir del 10. de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.”

Igualmente, el Artículo 4 de la norma en comento exceptuó las cesantías de los *“miembros de las Cámaras Legislativas, de los empleados de las mismas, de los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía y el personal civil del ramo de la defensa nacional.”*

Sobre la liquidación anualizada de las cesantías, se tiene que la Ley 50 de 1990 describió la las características de dicho régimen, así:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

(...)”.

La disposición anterior estaba destinada únicamente a empleados o trabajadores cuyas relaciones laborales estuvieran regidas por el Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, con la expedición de la Ley 344 de 1996, se estableció un régimen anualizado de liquidación de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cesantías para los servidores públicos que se vincularan a partir de su vigencia -31 de diciembre de 1996-; así pues, estableció en el Artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”.

De lo anterior, se tiene que, de manera general, a los servidores públicos que se vinculen a los órganos y entidades del Estado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, es decir, el 31 de diciembre de 1996, se les aplica el régimen de cesantías anual.

Ahora bien, en el caso de los miembros y empleados del Congreso de la República, se observa que la Ley 52 de 1978, “*Por la cual se determinan la planta de personal para el Congreso Nacional, se fijan sus asignaciones y se dictan otras disposiciones*”, y la Ley 28 de 1983, “*Por la cual se establece la categoría de empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones*”, establecieron las prestaciones sociales a las que tenían derecho los empleados de Congreso.

Posteriormente, la Ley 5 de 1992, “*por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes*”, establece en su Artículo 386 que los empleados que se encuentren vinculados al Congreso y que sean nombrados en un cargo de la nueva planta a la fecha de expedición de esta Ley seguirían disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y condiciones legales vigentes a la fecha de su expedición.

Por su parte, el Decreto 906 de 1992, “*por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para los Miembros y empleados del Congreso de la República*”, estipuló en su Artículo 2 que “*A partir de la publicación del presente decreto, los nuevos miembros del Congreso no tendrán derecho a retroactividad en las cesantías.*”; no obstante, como se ve, tal disposición cobija a los miembros del congreso, lo cual no incluye a los empleados de dicha Corporación.

Igualmente, se expidió el Decreto 1111 de 1992, “*por el cual se fija la escala de remuneración para los empleos públicos del Congreso Nacional y se dictan otras disposiciones*”, en el que, teniendo en cuenta que la Ley 5 de 1992 estableció una nueva planta de personal para el Senado de la República y la Cámara de Representantes, estableció en el Parágrafo del Artículo 1 que el régimen prestacional de los empleados públicos del Congreso allí referidos será el mismo de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, así:

“CONSIDERANDO:

Que la Ley 5ª de 1992 estableció una nueva planta de personal para el Senado de la República y la Cámara de Representantes, creando una nueva nomenclatura de cargos y grados para las distintas denominaciones de los empleos, a los cuales se hace necesario fijarles la asignación básica mensual.

(...)

Artículo 1º La escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos, contemplados en la Ley 5ª de 1992, para el Senado de la República y la Cámara de Representantes será la siguiente:

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	\$ 140.000
02	\$ 160.000
03	\$ 180.000
04	\$ 240.000

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

05	\$ 300.000
06	\$ 360.000
07	\$ 400.000
08	\$ 460.000
09	\$ 500.000
10	\$ 560.000
11	\$ 600.000

Parágrafo. Los empleados públicos del Congreso a que se refiere el presente artículo, disfrutarán de las asignaciones básicas señaladas en él y su régimen prestacional será el mismo de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Nivel Nacional.”

3.2.2. Del acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

- Obra Resolución No. 441 del 4 de noviembre del 1992 y Acta de Posesión No. 122 del 9 de noviembre de 1992, en los que se evidencia que la señora Rosalba López Gómez se vinculó al Senado de la República en el cargo de mecanógrafa, grado 3, en II vicepresidencia Senado el 9 de noviembre de 1992 (págs. 15 a 17, archivo 2 expediente digital).
- Certificado salarial del 26 de octubre de 2020, expedido por la Jefatura de la Sección de Registro y Control del Senado de la República (pág. 18, archivo 2 expediente digital).
- Extracto de cuenta individual de cesantías de la demandante en el Fondo Nacional del Ahorro (pág. 19, archivo 2 expediente digital).
- Derecho de petición presentado por la actora el 14 de septiembre de 2020 ante el Senado de la República, en el que solicita la aplicación del régimen de retroactividad de las cesantías (págs. 20 a 22, archivo 2 expediente digital).
- Oficio No. DRH-CS-CV19-1236-2020 del 26 de octubre de 2020, en el que el jefe de división de Recursos Humanos del Senado de la República resuelve la anterior petición de manera desfavorable (págs. 23 a 27, archivo 2 expediente digital).
- Recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue interpuesto el 10 de noviembre de 2020 (págs. 28 a 33, archivo 2 expediente digital).
- Resolución No. 112 del 15 de febrero de 2021, a través del cual la directora general del Senado de la República resuelve el recurso de apelación y confirma la decisión inicial (págs. 34 a 40, archivo 2 expediente digital).
- Derecho de petición presentado ante el Fondo Nacional del Ahorro, el 14 de septiembre de 2020, radicado No. 02-4601-202009142405061, en el que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de sus cesantías con el régimen de retroactividad (págs. 41 y 42, archivo 2 expediente digital).
- Respuesta suministrada por el Fondo Nacional del Ahorro, en el que indica que ese Fondo no establece cuál es el régimen de liquidación de las cesantías de sus afiliados, sino que ello es obligación legal del empleador, por lo que no puede atender de manera favorable la petición (págs. 43 a 45, archivo 2 expediente digital).

3.2.3. Del caso concreto

Del material probatorio aportado al proceso se pudo establecer que la demandante ingresó al servicio del Senado de la República como mecanógrafa, grado 03, el 9 de noviembre de 1992 en la dependencia II Vicepresidencia Senado (págs. 15 a 17, archivo 2 expediente digital), y que al 26 de octubre de 2020 ocupaba el cargo de subsecretaria de comisión (pág. 18, archivo 2).

Igualmente, se evidencia que, el 14 de septiembre de 2020, la demandante elevó derecho de petición ante el Senado de la República, en el que solicitó el reconocimiento y pago de sus

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cesantías con retroactividad, pues arguyó que a la actora le asiste dicho derecho, ya que su vinculación fue anterior al 31 de diciembre de 1996 (págs. 20 a 22, archivo 2 expediente digital). Dicha solicitud fue resuelta desfavorablemente mediante el Oficio No. DRH-CS-CV19-1236-2020 del 26 de octubre de 2020, en el que se indicó lo siguiente (págs. 23 a 27, archivo 2):

“Así, entonces, se tiene que la Ley 6ª de 1945, el Decreto 1160 de 1947, y el Decreto 3118 de 1968 previeron el derecho al auxilio de cesantías para los servidores del sector público en el orden nacional, en razón a un mes de sueldo por cada año de trabajo continuo o discontinuo y proporcional por las fracciones de año, es decir un régimen analizado de cesantías, lo anterior permite concluir que no fue la Ley 344 de 1996 la que origino dicho régimen de liquidación.

Por lo expuesto, resulta improcedente acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías por retroactividad presentada a nombre de los funcionarios del Senado de la República referidos, en tanto que: (i) El régimen anualizado de cesantías para el orden nacional es aplicable incluso antes de la entrada en vigencia de la ley 344 de 1996 y; (ii) no existe norma especial que disponga la aplicación del régimen de liquidación de cesantías retroactivo para los empleados públicos del Senario de la República, las disposiciones en la materia están previstas para los congresistas.”

El anterior oficio fue objeto de recurso de apelación (págs. 28 a 33, archivo 2 expediente digital), por lo que, mediante la Resolución No. 112 del 15 de febrero de 2021, se confirmó la decisión inicial, pues se consideró que (págs. 34 a 40, archivo 2):

“(…) esta Dirección concluye que es errada la interpretación dada a la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la ley 344 de 1996, según la cual el régimen de liquidación de cesantías analizadas para los funcionarios del Senado de la República entro en vigor desde el día 31 de diciembre de 1996, fecha en que inició su vigencia, toda vez que el Gobierno Nacional con anterioridad había dispuesto la terminación del régimen de cesantías retroactivas para los empleados públicos del orden nacional.

Por otra parte, resulta importante reiterar que no existe norma jurídica alguna que de forma específica establezca para los empleados públicos de la Rama Legislativa un régimen de liquidación de cesantías por retroactividad. por lo que no resulta procedente disponer el reconocimiento de tal prestación social a favor de los funcionarios peticionarios.”

Por su parte, se tiene que la parte demandante reclamó igualmente la liquidación de las cesantías con el régimen de retroactividad ante el Fondo Nacional del Ahorro, frente a lo cual dicha entidad respondió indicándole a la actora que (págs. 43 a 45, archivo 2 expediente digital):

“(…) su solicitud no es procedente, toda vez que el parágrafo del Art. 5 de la Ley 432 de 1998 establece: “En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora”; por lo tanto, si tiene algún régimen de retroactividad debe dirigirse a la Jefatura de Personal de su entidad nominadora.

(…) dada la condición de administradora y pagadora de cesantías del Fondo Nacional del Ahorro y no de liquidadora, las controversias que surian entre empleadores y empleados afiliados con ocasión de la liquidación y traslado de las cesantías, corresponde resolverlas ante autoridad competente, por lo que no es posible por expresa prohibición legal, intervenir en la liquidación de cesantías de nuestros afiliados, ni manifestar cual es el régimen de liquidación a que pertenecen, ya que ésta es una obligación legal de los empleadores, quienes una vez determinado el régimen de liquidación de las cesantías de sus funcionarios afiliados, con base en las disposiciones de orden legal y administrativo que regulan su actividad, (liquidación anual o régimen retroactivo), deben proceder a aportar y reportar las cesantías de los mismos al Fondo Nacional del Ahorro, en las condiciones ya indicadas, para que éste en desarrollo de su objeto, las administre y las pague en ejercicio de su competencia.”

Dicho ello, conforme a las disposiciones normativas referidas en el acápite de marco normativo citadas previamente, se tiene que el auxilio de las cesantías se creó a través de la Ley 6ª de 1945, Decreto 1600 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, entre otros, en los que se estableció inicialmente el régimen de retroactividad de las cesantías, según el cual se efectúa la liquidación de conformidad con el último sueldo devengado por el servidor público.

El régimen de retroactividad empezó a desmontarse del ordenamiento jurídico para los servidores públicos a partir del Decreto 3118 de 1968, en el que se dispuso la liquidación anualizada de las cesantías a partir del 1º de enero de 1969 para los empleados públicos y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

trabajadores oficiales de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional (Artículo 27); sin embargo, el mencionado decreto exceptuó de su aplicación las cesantías de los miembros de las Cámaras Legislativas y de los empleados de las mismas, entre otros (Artículo 4).

En ese orden, se evidencia que la parte demandante alega que tiene derecho a la liquidación de sus cesantías con fundamento en que el Decreto 3118 de 1968 no aplicó para los empleados del Senado de la República, por lo que aquellos tienen derecho a la liquidación de dicho auxilio con el régimen de retroactividad, pues el régimen anualizado aplicó de manera general para los servidores públicos a únicamente a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, es decir, desde el 31 de diciembre de 1996, lo cual no cubre a la actora, ya que su vinculación inició el 9 de noviembre de 1992.

Por su parte, el Senado de la República centra sus argumentos en que la demandante se vinculó a esa entidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 5 de 1992, *“por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes”*, pues afirmó que, luego de la expedición de la mencionada Ley, el régimen de prestaciones sociales aplicable es el que rige para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, que para el caso del auxilio de cesantías es el régimen anualizado implementado a través del Decreto 3118 de 1968.

Al respecto, revisada la mencionada Ley, se observa que se crea una nueva planta de personal (Artículos 367 y siguientes), y el Artículo 386 hace mención a que los empleados que se hayan vinculado antes de la expedición de esa Ley y sean nombrados en un cargo de la nueva planta continúan disfrutando de las prestaciones sociales.

De ese modo, si bien la Ley 5 de 1992 creó una nueva planta de personal e indicó que las personas nombradas con anterioridad a su entrada en vigencia conservarían el régimen anterior, no estableció la manera en que se liquidarían las prestaciones sociales de quienes se nombrarían en la nueva planta de personal a partir de la vigencia de la ley, especialmente la liquidación de las cesantías, que es la prestación que nos ocupa, por lo que no es de recibo para el despacho aceptar que con la Ley 5 de 1992 cambió la manera de liquidación de las cesantías del personal del Senado de la República, pues en el articulado de la mencionada Ley no se hace mención al régimen de liquidación que procede para reconocer dicho auxilio ni la forma de liquidación de las prestaciones sociales.

No obstante, como se estableció en el marco normativo, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1111 de 1992, *“por el cual se fija la escala de remuneración para los empleos públicos del Congreso Nacional y se dictan otras disposiciones”*; en dicha norma, considerando la nueva planta de personal fijada por la Ley 5 de 1992 para el Senado de la República y la Cámara de Representantes, se estableció la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos contemplados en la Ley 5 de 1992, y en el Parágrafo del Artículo 1 se dispuso que los empleados públicos del Congreso de la República disfrutarían del mismo régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, servidores a los que, desde la expedición del Decreto 3118 de 1968, les es aplicable el régimen anualizado de cesantías.

En ese orden de ideas, estima el despacho que al personal de la nueva planta del Senado de la República y Cámara de Representantes establecida en la Ley 5 de 1992, por disposición del Decreto 1111 de 1992, le es aplicable el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, y que para efectos de establecer la fecha de aplicación de tal disposición resulta pertinente tener en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 1111 de 1992, esto es, el 6 de julio de 1992³.

Así pues, frente a las alegaciones de la parte demandante en las que sostiene que tiene derecho al régimen retroactivo de sus cesantías por haber sido vinculada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, considera el despacho que no tienen vocación de prosperidad, pues como se explicó, con el Decreto 1111 de 1992 -el cual entró en vigor el 6 de julio de 1992- se estableció que al personal de la planta del del Senado de la República y Cámara de Representantes creado con la Ley 5 de 1992 se le aplica el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, a quienes les es aplicable el régimen anualizado

³ En el Artículo 4 del Decreto 1111 de 1992 se establece que el decreto rige a partir de la fecha de su publicación, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 40.494 del 6 julio de 1992.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de cesantías en virtud del Decreto 3118 de 1968. Por ello, teniendo en cuenta que la señora Rosalba López Gómez fue vinculada al Senado de la República el 9 de noviembre de 1992, esto es, luego de la publicación del Decreto 1111 de 1992, sus cesantías se encuentran sometidas al régimen de liquidación anualizada.

Igualmente, el despacho encuentra necesario aclarar que, si bien la Ley 344 de 1996 ordenó la implementación del régimen anualizado de las cesantías para las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, debe precisarse que antes de la expedición de dicha Ley había empleos a los que ya no se les aplicaba el régimen de retroactividad, como lo es en el presente caso.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, comoquiera que no se acreditaron los cargos de nulidad alegados en la demanda, se negarán las pretensiones.

Finalmente, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva promovida por el Fondo Nacional del Ahorro-FNA, advierte este juzgado que, con fundamento en los Artículos 5 y 13 de la Ley 432 de 1998, “*Por el cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones*”, el FNA responde únicamente por el monto de los aportes de cesantías efectivamente consignadas por el empleador y por los intereses sobre las mismas, y si el servidor público tiene régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor es responsabilidad de la entidad empleadora, por lo que ese Fondo solo tiene condición de administrador y pagador de las cesantías de sus afiliados. Dicho ello, se concluye que el Fondo Nacional del Ahorro no es la autoridad a quien le concierne decidir sobre el régimen de cesantías aplicable al afiliado, por lo que se declarará probada la excepción propuesta. Respecto de la excepción de prescripción, no se hará alusión teniendo en cuenta que se negará el fondo de las pretensiones.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Fondo Nacional del Ahorro, por lo expuesto.

TERCERO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2022-00432-00
Demandante: ROSALBA LÓPEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-SENADO DE LA REPÚBLICA y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

gaherve@hotmail.com
Rosylopez03@yahoo.com
judiciales@senado.gov.co
lucila.rodriguez@senado.gov
lucilarodriguezlancheros@gmail.com
dorys.guerrero@senado.gov.co
dorysy@gmail.com
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
faiberhmartin@gmail.com
abogados@comjuridica.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec09d6287df8ffde9527a00c957cbc8529348d93edf9a39a05e35d4888f5720**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 531	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00434-00
Demandante:	RUTH ISLEN MORENO ANAYA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, a pesar de que el despacho en auto interlocutorio No. 363, calendado 21 de julio de 2023, requirió al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que aportaran las pruebas allí descritas, sin que la entidad territorial aportara la totalidad de lo solicitado; sin embargo, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 62 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (archivos 2, págs. 55 y 56), por cuanto, o bien ya

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y en virtud del requerimiento efectuado por el despacho (archivos 12, págs. 19 y ss. y 18, págs. 5 y ss. expediente digital).

1.2.2. Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 13, págs. 31 y ss., expediente digital).

1.3. PRUEBAS DE OFICIO: La certificación aportada por la Fiduprevisora S.A. -en virtud del requerimiento efectuado por el juzgado- (archivo 19 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **9 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

El **Distrito Capital-Secretaría de Educación** señaló que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 10**, referidos a:

- i. Fecha de creación y objeto social del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, su competencia para el pago de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- ii. La responsabilidad de las entidades territoriales para el reconocimiento, liquidación, pago de intereses y consignación en la cuenta individual dispuesta para cada docente de las cesantías en el FOMAG, antes del 15 de febrero de cada año.
- iii. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- iv. Incumplimiento de las entidades demandadas en pagar los intereses de las cesantías y consignar en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales las cesantías correspondientes al año 2020 de la docente demandante.
- v. Jurisprudencia aplicable para el presente asunto.

De otro lado, indicó que **no es cierto** el **hecho No. 6**, en cuanto a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.

Adicionalmente, destacó que **es parcialmente cierto** el **hecho No. 7**, que indica:

- i. La radicación de solicitud, elevada ante la entidad territorial demandada, para que informaran la fecha exacta de consignación de cesantías anuales con vigencia al año 2021.

Así mismo, mencionó que **no le consta** el **hecho No. 8**, en lo concerniente a:

- i. La radicación de solicitud, elevada ante el Ministerio de Educación Nacional, para que informaran la fecha exacta de consignación de cesantías anuales con vigencia al año 2021.

Finalmente, manifestó que **es cierto** el **hecho No. 9**, en lo que respecta a:

- i. La presentación ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00434-00
Demandante: RUTH ISLEN MORENO ANAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El **Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** señaló que no son **hechos** los **Nos. 1, 2, 4, 5, 8, 9 y 10**, referidos a:

- i. Fecha de creación y objeto social del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, su competencia para el pago de las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- ii. Derecho a que los intereses de las cesantías de la demandante sean consignados antes del 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas antes del 15 de febrero de 2021.
- iii. Incumplimiento de las entidades demandadas en pagar los intereses de las cesantías y consignar en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales las cesantías correspondientes al año 2020 de la docente demandante.
- iv. La radicación de solicitud, elevada ante el Ministerio de Educación Nacional, para que informaran la fecha exacta de consignación de cesantías anuales con vigencia al año 2021.
- v. La presentación ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial
- vi. Jurisprudencia aplicable para el presente asunto.

De otro lado, indicó que **no es cierto** el **hecho No. 3**, en cuanto a:

- i. La responsabilidad de las entidades territoriales para el reconocimiento, liquidación, pago de intereses y consignación en la cuenta individual dispuesta para cada docente de las cesantías en el FOMAG, antes del 15 de febrero de cada año.

Así mismo, destacó que **no le consta** los **hechos Nos. 6 y 7**, en lo concerniente a:

- i. Reclamación administrativa y configuración del acto administrativo ficto negativo demandado.
- ii. La radicación de solicitud, elevada ante la entidad territorial demandada, para que informaran la fecha exacta de consignación de cesantías anuales con vigencia al año 2021.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante, RUTH ISLEN MORENO ANAYA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00434-00
Demandante: RUTH ISLEN MORENO ANAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

rukkarina@hotmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90fa3ddda422bb6a281d0f1e061379a47a5d0ef4d559fa5fd47f61fdc0222b9c
Documento generado en 25/10/2023 09:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 275	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	LEONOR GARCÍA LEÓN
Decisión:	Sentencia anticipada. Niega pretensiones de la demanda
Tema:	Reconocimiento pensional como trabajador oficial. Vinculación contrato de trabajo

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en contra de la señora **LEONOR GARCÍA LEÓN**, identificada con C.C. No. 41.704.334 (pág. 286, archivo 8, expediente digital).

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 33, archivo 4 expediente digital)

La entidad demandante solicitó que se declare: i) la nulidad de las Resoluciones Nos. 511 del 23 de julio de 1991 y RDP 023255 de 6 de septiembre de 2021, por medio de las cuales se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación especial y se reconoció una pensión de sobrevivientes, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la parte demandada a: i) declarar que a la demandada no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional; y ii) devolver las sumas recibidas por concepto de mesadas pagadas debidamente indexadas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del extremo activo adujo que el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro prestó sus servicios a la Empresa Puertos de Colombia desde el 8 de noviembre de 1976 hasta el 1º de junio de 1991, para un total de 5.244 días y el último cargo que desempeñó fue el de jefe de Unidad Coordinadora Banco Mundial de la Empresa Puertos de Colombia con sede en Bogotá, con la naturaleza de empleado público.

Por medio de la Resolución No. 511 del 23 de julio de 1991, la Empresa Puertos de Colombia (liquidada) le reconoció una pensión de jubilación especial, a partir del 1º de junio de 1991, conforme la Resolución No. 297 del 3 de mayo de 1991, por la cual se fijaron las condiciones para el retiro de los empleados oficiales de la Empresa Puertos de Colombia.

Luego, mediante Resolución No. 1261 del 20 de junio de 1996, la Empresa Puertos de Colombia reconoció el pago de un acta de conciliación de fecha 22 de marzo de 1996, que se efectuó en la Inspección del Trabajo y Seguridad Social de Bogotá entre los extrabajadores de la empresa y el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, por un valor total de \$1.000.000.000,00, de la cual fue beneficiario el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: LEONOR GARCÍA LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, mediante Resoluciones Nos. 177 del 19 de febrero de 1997 y 1625 de 7 de noviembre de 1997, se reconoció el pago del saldo del valor contenido en el acta de conciliación y se ordenó el pago de unas diferencias, de la cual fue beneficiario el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro.

El señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro falleció el 6 de diciembre de 2006. Por ello, mediante Resolución No. 528 del 17 de mayo de 2007, se ordenó el traspaso provisional de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Leonor García León, en calidad de cónyuge.

Mediante Auto No. ADP 002027 del 17 de septiembre de 2007, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia ordenó adelantar actuación administrativa para revisión del expediente del señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro, ya que al momento de su retiro ocupaba el cargo de jefe de Unidad Coordinadora Banco Mundial de la Empresa Puertos de Colombia, el cual revestía la calidad de empleado público.

A través de la Resolución No. 001398 del 24 de septiembre de 2008, se resolvió revocar las Resoluciones Nos. 511 de 23 de julio de 1991, 1261 de 1996, 177 y 1625 de 1997 y se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Leonor García León y el reintegro a la Nación de la suma de \$687.951.343,50. Posteriormente, mediante Auto No. 00329 del 16 de noviembre de 2011, se suspendió el trámite administrativo de una reclamación incluida en el turno No. 2790 del orden secuencial de pagos, correspondiente al señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro, toda vez que falleció y la prestación no fue sustituida.

Mediante Resolución No. RDP 023255 del 6 de septiembre de 2021, la UGPP le reconoció una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro, a la señora Leonor García León, en calidad de cónyuge, efectiva a partir del 7 de diciembre de 2006.

Por medio de Auto No. ADP 001209 del 22 de marzo de 2022, la UGPP solicitó el consentimiento para la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento pensional a la señora Leonor García León, al advertirse que el causante ostentó la calidad de empleado público y no podía ser beneficiario de la pensión convencional otorgada. La señora Leonor García León no otorgó el consentimiento, por lo cual se remitió el expediente al Grupo de Lesividad para iniciar las acciones legales pertinentes.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

Constitución Política: 1, 2, 6, 121, 128 y 209

- Ley 33 de 1985, Artículos 1º y 3.
- Ley 62 de 1985, Artículo 1º.
- Acuerdo No. 016 de 1990.
- Ley 100 de 1993, Artículo 36.
- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1848 de 1969.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia a las normas que considera violadas y las causales de revocación de los actos de carácter particular y concreto e indicó que los actos demandados violan las normas en que debieron fundarse.

Indicó que la pensión de jubilación especial reconocida por el gerente de la Empresa de Puertos de Colombia vulnera lo establecido en el Artículo 150 de la Constitución Política, ya que fijó condiciones de retiro beneficiando a un trabajador que ostentaba la calidad de empleado público y al que le era aplicable el régimen previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Adujo que la función legislativa en materia pensional no podía entenderse subrogada al funcionario que estableció el plan de retiro de los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia – Resolución No. 297 del 3 de mayo de 1991-, quien desbordó sus atribuciones al hacer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: LEONOR GARCÍA LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

extensivos derechos pensionales a empleados públicos, como el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro.

El señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro, al momento de su retiro, ocupaba el cargo de jefe de Unidad Coordinadora Banco Mundial, el cual revestía la naturaleza de empleado público, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo de la Junta Directiva No. 016 del 9 de octubre de 1990, aprobado por el Decreto 287 del 28 de enero de 1991. Dichas normas incluyeron a todos los jefes de oficina como empleados públicos. Así, como el cargo del señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro, al momento del retiro, fue de jefe de Unidad Coordinadora, tenía la calidad de empleado público y por ello no podía ser beneficiario de la pensión convencional reconocida.

La Resolución No. 511 del 23 de julio de 1991, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación especial al señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro, tuvo como sustento la Resolución No. 297 del 3 de mayo de 1991, “Por la cual se fijan condiciones para el retiro de los empleados oficiales de la Empresa Puertos de Colombia”, la cual estaba dirigida única y exclusivamente a trabajadores oficiales, y dado que tenía la calidad de empleado público, la norma que lo cobijaría corresponde a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969. Por lo anterior, no tenía derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación especial.

Trajo a colación sentencias del Consejo de Estado que hacen referencia a la imposibilidad de extender beneficios derivados de convenciones colectivas a empleados públicos.

Al no tener derecho al reconocimiento pensional el causante, tampoco le asiste el derecho a la señora Leonor García León, a quien, en calidad de cónyuge, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes.

Señaló que el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro tampoco reunió los requisitos para acceder a la pensión de conformidad con la Ley 33 de 1985 ya que sólo acreditó 17 años, 6 meses y 24 días de servicio e hizo referencia a la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 9 de julio de 2015, dentro del Radicado No. 25000-23-25-000-2012-00996-01(2693-13), que efectuó un estudio similar al caso que aquí se plantea, y en el cual se señaló que el gerente general de la Empresa Puertos de Colombia no tenía competencia para establecer condiciones pensionales a los empleados públicos de la empresa.

Insistió en la pertinencia de acceder a la devolución de las sumas pagadas con ocasión del reconocimiento pensional efectuado sin los requisitos legales.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 037 del 2 de febrero de 2023 (archivo 14 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 16 expediente digital) a la señora Leonor García León, quien no contestó la demanda.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 31 de agosto de 2023 (archivo 18 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas al proceso, fijó el litigio en el presente asunto, y en firme dichas decisiones corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte demandante: (archivos 20 y 21 expediente digital) reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto la señora Leonor García León se está beneficiando de un pago que resulta ilegal. Insistió en que se deben devolver las sumas pagadas, ya que se encuentran comprometidos recursos públicos.

2.7. OTRAS ACTUACIONES

Mediante auto del 8 de junio de 2023 (archivo 5 del archivo Mcautelar del expediente digital), el despacho negó la medida cautelar solicitada por la entidad demandante. Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 7 del archivo Mcautelar del expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 3 de agosto de 2023 (archivo 10 del archivo MCautelar del expediente digital), el despacho resolvió no reponer la decisión y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por la entidad demandante. El expediente se envió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia¹.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que deberían fundarse, para establecerse si el causante de la prestación que aquí se discute, Juan Gabriel Gómez Chaparro (f), tenía o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de jubilación reconocida por la Empresa Puertos de Colombia -a través de la Resolución No. 511 del 23 de julio de 1991 (sustituida por la entidad demandante mediante Resolución No. RDP 023255 del 06 de septiembre de 2021 a la demandada Leonor García León)- por ostentar, al momento del retiro del servicio, la calidad de empleado público. En caso de no tener derecho al reconocimiento prestacional, se deberá determinar si procede por parte del extremo pasivo la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de sobreviviente a la entidad demandante.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

- Renuncia presentada por el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro a la Empresa Puertos de Colombia, en el marco de la Resolución No. 297 de 1991, a partir del 1º de junio de 1991 (pág. 186, archivo 8 expediente digital).
- Oficio de fecha 8 de mayo de 1991, por medio del cual la gerente (e) de la Empresa Puertos de Colombia aceptó la renuncia del señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro, a partir del 1º de junio de 1991 (pág. 203, archivo 8 expediente digital).
- Audiencia de conciliación del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 14 de junio de 1991, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro y Empresa Puertos de Colombia, referente a su retiro voluntario por serle más favorable la pensión especial de jubilación (pág. 205 a 207, archivo 8 expediente digital).
- Constancia de tiempos de servicios prestados por el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro, en el que consta que ingresó el 8 de noviembre de 1976 y se retiró el 1º de junio de 1991 y su último cargo fue de jefe de Unidad Coordinadora Banco Mundial (pág. 211, archivo 8 expediente digital).
- Certificación suscrita por la jefe de Personal de la Empresa Puertos de Colombia, donde consta que el cargo desempeñado por el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro, al momento de su retiro, fue de jefe Unidad Coordinadora Banco Mundial (pág. 213, archivo 8 expediente digital).
- Resolución No. 511 del 23 de julio de 1991, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión especial de jubilación al señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro, la cual en su parte considerativa indicó (pág. 214 a 215, archivo 8 expediente digital):

“Que el señor JUAN GABRIEL GÓMEZ CHAPARRO, presentó renuncia al cargo de Jefe Unidad Coordinadora Banco Mundial que venía desempeñando en la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, mediante oficio (...) de fecha 7 de mayo de 991, para acogerse al beneficio establecido en la Resolución No.

¹ Archivo 12 del archivo MCautelar del expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: LEONOR GARCÍA LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

297(...) de 1991 “Por la cual se fijan condiciones para el retiro de los empleados oficiales de la Empresa Puertos de Colombia Oficina principal Bogotá”.

- Contrato de trabajo suscrito entre el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro y el representante legal de la Empresa Puertos de Colombia para el cargo de instructor especializado del C.N.C.P. (pág. 254 a 258, archivo 8 expediente digital).
- Resolución No. 297 de 1991, por medio de la cual se fijan las condiciones para el retiro de los empleados oficiales de la Empresa Puertos de Colombia, Oficina Principal – Bogotá (pág. 269 a 276, archivo 8 expediente digital).
- Registro civil de defunción del señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro, donde consta que falleció el 6 de diciembre de 2006 (pág. 289, archivo 8 expediente digital).
- Resolución No. 00528 del 17 de mayo de 2007, por medio de la cual se ordenó el traspaso provisional de la pensión del señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro a la señora Leonor García León y se resolvió iniciar investigación administrativa tendiente a revisar la pensión de jubilación reconocida (pág. 295 a 297, archivo 8 expediente digital).
- Auto No. 002027 del 18 de septiembre de 2007, por medio del cual se inició la actuación administrativa de revisión integral de una pensión, en la cual se indicó (pág. 316 a 317, archivo 8 expediente digital):

“(…)Lo anterior en razón a que se procedió a la revisión de la historia laboral del señor GÓMEZ CHAPARRO, encontrándose que al momento de su retiro ocupaba el cargo de JEFE DE UNIDAD COORDINADORA BANCO MUNDIAL EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, el cual reviste la naturaleza de empleado público, de conformidad con el Acuerdo de la Junta Directiva No. 016 del 9 de octubre de 1990, aprobado por el Decreto No. 287 del 28 de enero de 1991 y en tal virtud, se requiere revisar si la pensión se liquidó con fundamento en las normas aplicables (Ley 33 de 1985 y Ley 71 de 1988)”

- Resolución No. 001398 del 24 de septiembre de 2008, proferida por el Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia del Ministerio de la Protección Social, por medio de la cual se resolvió una actuación administrativa de revisión integral de pensión, se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y se ordenó exclusión de nómina de pensionados (pág. 381 a 404, archivo 8 expediente digital).
- Resolución No. RDP 023255 del 6 de septiembre de 2021, por medio de la cual la UGPP le reconoció el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Leonor García León, con ocasión al fallecimiento del señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro (pág. 482 a 486, archivo 8 expediente digital). En dicha resolución se indicó:

“Que en vista de lo anterior es preciso indicar que el Grupo Interno de Trabajo, tenía como política, no aplicar sus actos administrativos en nómina de pensionados hasta que no estuviera en firme, y como la señora LEONOR GARCÍA LEÓN, ya identificada objeto la Resolución No. 1398 del 24 de septiembre de 2008, y dichos recursos a la fecha no se han resuelto, motivo por el cual, el anterior acto administrativo no fue aplicada en nómina.”

- Auto No. ADP 001209 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual la UGPP decidió que ante la ausencia de consentimiento para revocar el acto administrativo de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la señora Leonor García León, iniciaría las acciones judiciales correspondientes (pág. 545 a 554, archivo 8 expediente digital).

3.2.2. Del fondo del asunto

Inicialmente, resulta necesario definir la naturaleza jurídica de la entidad empleadora, que para el caso es la extinta Empresa Puertos de Colombia. Para el efecto, es preciso señalar que, mediante Ley 154 del 24 de diciembre de 1959, “*Por la cual se crea una Empresa Puertos de Colombia*”, fue creada con el objeto de organizar y administrar las terminales y puertos nacionales, como entidad autónoma, patrimonio y organización propios.

Posteriormente, por medio del Decreto 1174 del 14 de mayo de 1980, se reestructuró la Empresa Puertos de Colombia y frente al tema de personal, en su Artículo 23, señaló:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: LEONOR GARCÍA LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 23. Las personas que presten servicio a Puertos de Colombia son trabajadores oficiales. Sin embargo, en los estatutos de la entidad, se determinará que cargos deben ser desempeñados por empleados públicos.”

Los estatutos se adoptaron mediante Decreto 2465 del 10 de septiembre de 1981, el cual en su Artículo 2º indicó que la Empresa Puertos de Colombia, creada por la Ley 154 de 1959, vinculada al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, funcionaba como Empresa Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente y en su Artículo 38, frente al tema de personal, señaló:

“Artículo 38. Las personas que presten sus servicios a Puertos de Colombia son trabajadores oficiales, a excepción de los Subgerentes, los Jefes de oficina, el Secretario General y el Asistente de la Gerencia General de la Oficina principal, así como los Gerentes de los terminales, quienes son empleados públicos.”

El Artículo antes mencionado fue modificado por el Artículo 1º del Decreto 1043 de 1987, el Decreto 2318 de 1988 y por el Decreto 287 de 1991; este último, en su Artículo 1º, señaló:

“Artículo 1º. Apruébase el Acuerdo número 0016 del 9 de octubre de 1990, emanado de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, cuyo texto es el siguiente: (...)

Artículo 1º. El artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por Decreto número 2465 de 1981, quedará así:

"Artículo 38. Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculadas a ellas por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, además del Gerente General, las personas que desempeñan los siguientes cargos:

a) En la Oficina Principal (Bogotá):

Subgerentes, Jefes de Oficina, Secretario General, Asistente de la Gerencia General, Director Financiero, Jefes de División, Jefe de Suministro, Asesores, Asistentes, Coordinadores, Auditores, Jefe de Sección de Personal, Abogados, Médicos, Odontólogos, Ingenieros, Arquitectos, Jefe de Supervisión Administrativa Laboral, Supervisor, Administrativo Laboral, Evaluador de Programas Estadísticos, Analista de Investigaciones Económicas, Experto en Seguridad General. (...)"

Es importante señalar que el Decreto 3135 de 1968² estableció en el inciso segundo de su Artículo 5º que: (...) Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos³.

El Decreto 1848 de 1969⁴, por su parte, definió los empleados oficiales, los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Dijo la norma:

“ARTÍCULO 1.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Derogado por el Decreto 1083 de 2015. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual

² “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.”

³ Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional Sentencia C-484 de 1995.

⁴ “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: LEONOR GARCÍA LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

laboral. Ver **Decreto Nacional 3135 de 1968 Artículo 2 Decreto Nacional 1950 de 1973 Artículo 5 Decreto Nacional 1950 de 1973**

ARTÍCULO 2.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Inciso 2.- Declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia del 16 de julio de 1971, LXXXI, números 431, 432, p. 79. (Ver artículo 123 y ss. de la Constitución Nacional).

ARTÍCULO 3.- Trabajadores oficiales. Derogado por el Decreto 1083 de 2015. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, **"con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades"**. **Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia del 16 de julio de 1971. t. LXXXI, del C. de E). Ver Ley 190 de 1995 Radicación 1072 de 1998 Sala de Consulta y Servicio Civil.**

ARTÍCULO 4.- Personal directivo y de confianza. Definición. Por personal directivo y de confianza, se entiende el que reemplaza al empleador frente a los demás empleados a su cargo, sustituyendo a aquel en sus facultades directivas, de mando y de organización. **(Declarado nulo todo el artículo 4 Sentencia del Consejo de Estado de julio 16 de 1971).**

ARTÍCULO 5.- Clasificación de empleados oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del Estado **y sociedades de economía mixta**, a que se refiere el literal b) del artículo 3, se hará la clasificación correspondiente de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales de esas entidades, conforme a las reglas del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 y de este decreto. **(Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia del Consejo de Estado de julio 16 de 1971 (...))**

Ahora, para efectos de diferenciar al empleado público del trabajador oficial, el Consejo de Estado⁵ ha señalado:

“(…) De modo tal que para diferenciar al empleado público del trabajador oficial se debe recurrir al criterio orgánico y funcional. Ello porque en el caso de que la entidad empleadora sea un ministerio, departamento administrativo, superintendencia y establecimiento público (criterio orgánico) se infiere que se trata de empleado público, salvo, se reitera, si se dedica a actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas (criterio funcional).

Dicha regla también funciona en el caso de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta (criterio orgánico) que por regla general están compuestas principalmente por trabajadores oficiales y en cargos de dirección y confianza por empleados públicos (criterio funcional). (…)

Ahora, la entidad demandante considera que el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro (fallecido) no tenía la calidad de trabajador oficial, ya que al momento de su retiro ostentaba un cargo cuya naturaleza era de empleado público, como el ser “jefe de Unidad Coordinadora Banco Mundial” y por su calidad de “jefe” desarrollaba actividades de dirección y confianza, a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, por lo que considera que tenía la calidad de empleado público al momento del retiro.

Así mismo, se trae a manera de referencia la Resolución No. 001398 del 24 de septiembre de 2008, por medio de la cual se resolvió una actuación administrativa de revisión integral de pensión, se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y se ordenó exclusión de nómina de pensionados (pág. 381 a 404, archivo 8 expediente digital), en la que se indicó: “7. Como se aprecia, dicho artículo no singularizó a determinados jefes de oficina como empleados públicos, sino que los incluyó a todos. Por lo tanto, el cargo de jefe Unidad Coordinadora Banco Mundial que desempeñaba GÓMEZ CHAPARRO al momento del retiro era de empleado público. Pregonar lo contrario, equivaldría a desconocer, sin fundamento legal o fáctico alguno, la norma que así lo dispone.”

⁵ Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 28 de mayo de 2020, C.P. William Hernández Gómez, Radicado No. 47001-23-33-000-2015-00108-01(1956-17).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: LEONOR GARCÍA LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, es evidente que el debate se centra en determinar si el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro (fallecido) tenía o no la calidad de empleado público, tal como quedó establecido en el problema jurídico, para lo cual habrá que referirse a lo determinado en los estatutos de la Empresa Puertos de Colombia.

Ahora bien, en los estatutos de la entidad -citados anteriormente-, en la Oficina de Bogotá, donde el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro (fallecido) prestó sus servicios, se advierte que, además del gerente, son empleos públicos, con calidad de jefe, los siguientes: i) jefes de Oficina; ii) jefes de División; iii) jefes de Suministro; iv) jefe de Sección de Personal; y v) jefe de Supervisión. Lo anterior, permite inferir inicialmente que un cargo con la denominación de “jefe de Unidad Coordinadora Banco Mundial” podría tener la misma naturaleza.

Sin embargo, lo cierto es que la vinculación del señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro (fallecido) se dio a través de un contrato de trabajo (pág. 254 a 258, archivo 8 expediente digital), por lo cual, según los estatutos de la entidad, tenía la calidad de trabajador oficial. No consta en el expediente que la vinculación del señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro (fallecido) fuera legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto de nombramiento y posesión.

No pasa por alto el despacho que en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de junio de 1991, se aprobó el acuerdo conciliatorio entre el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro y Empresa Puertos de Colombia, referente a su retiro voluntario por serle más favorable la pensión especial de jubilación (pág. 205 a 207, archivo 8 expediente digital), se catalogó al señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro (fallecido) como empleado público. No obstante, suscribió el acuerdo conciliatorio como expleado oficial⁶. En todo caso, dicho documento no resulta idóneo para determinar si el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro (fallecido) tenía la calidad de empleado público, ya que, como señaló anteriormente, esta calidad se adquiere con una vinculación legal y reglamentaria – nombramiento y posesión-.

Por otro lado, aunque se aceptara que las funciones que desarrollaba el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro (fallecido) eran equivalentes a las de un jefe de Oficina de la Empresa Puertos de Colombia en Bogotá, la entidad demandante no aportó al proceso las funciones desempeñadas por el señor Gómez Chaparro, como jefe Unidad Coordinadora Banco Mundial, así como tampoco las desarrolladas por jefes de Oficina de la Empresa Puertos de Colombia con sede en Bogotá, que permitiera al despacho efectuar una comparación de las mismas y determinar que efectivamente las funciones desempeñadas eran equiparables y por ello si tenía la calidad de empleado público.

El Artículo 167 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”

De acuerdo con la norma citada, la entidad demandante tenía la carga de probar que el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro (fallecido) tenía la calidad de empleado público al ejercer como “jefe Unidad Coordinadora Banco Mundial”, lo cual no se acreditó, así como tampoco se probó que por ser “jefe” su cargo se equiparara al de un “jefe de Oficina” conforme lo determinaron los estatutos de la Empresa Puertos de Colombia.

⁶ Inciso tercero del Artículo 1º del Decreto 1848 de 1969: “3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.” Mencionado anteriormente.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: LEONOR GARCÍA LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Si bien la entidad demandante trajo a colación sentencias del Consejo de Estado relacionadas con que no se pueden extender beneficios convencionales a empleados públicos, en el presente asunto no se demostró que el Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro (fallecido) hubiese tenido tal calidad, ya que, como se indicó, el tener un cargo con denominación “jefe” no lo asimilaba de manera directa a ser “jefe de Oficina” y, si así fuera, la entidad tenía el deber de demostrarlo y no lo hizo.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro (fallecido) tuviera la calidad de empleado público, se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija el acto de reconocimiento pensional – Resolución No. 511 del 23 de julio de 1991- y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandada Leonor García León – Resolución No. RDP 023255 de 6 de septiembre de 2021- ya que el estudio de legalidad de la misma estaba directamente ligado con el reconocimiento inicial y la entidad demandante no efectuó reparos a su calidad de beneficiaria. Por lo anterior, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no se accedió a la pretensión relacionada con la nulidad de los actos acusados, por sustracción de materia, el despacho no se pronunciará con relación a la súplica de restablecimiento. Y si, en gracia de discusión, se hubiere aceptado que los actos acusados estaban viciados de nulidad, el despacho no evidencia que la parte actora hubiere probado la mala fe de la señora Leonor García León, para así ordenar la devolución de los dineros que ha recibido por el reconocimiento pensional otorgado al señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro (fallecido), que solicitó la entidad demandante.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada Yudi Lorena Torres Varón, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.627.266 y T.P. No. 292.509 del C.S.J. , como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 13 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: LEONOR GARCÍA LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
luciaarbelaez@lydm.com.co
info@lydm.com.co
contadorleonorg@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1cfb8ec6f196b925d3b356ca0f569fdb7e4e90802bf1a65af7194aa4d95c5545**
Documento generado en 25/10/2023 09:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 532

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2023-00086-00
Demandante: EDWAR LEONARDO PARADA MORGADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Decisión: Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

La entidad demandada propuso la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (archivo 09 expediente digital), pues consideró que el acto que debió ser demandado fue la Orden Administrativa de Personal No. 0686 del 5 de septiembre de 2014, lo cual conlleva a una proposición jurídica incompleta.

Señaló que el subsidio familiar fue reconocido al demandante mediante actos administrativos, por lo que era en ese momento y frente a dichos actos que debió interponer los recursos que procedieran o demandarlo ante lo contencioso administrativo.

Respecto de la excepción previa formulada, contrario a lo sostenido por la entidad demandada, el juzgado observa que al demandante se le reconoció la partida de subsidio familiar bajo el ordenamiento jurídico del Decreto 1161 de 2014, por lo que en la demanda se pretende el reconocimiento de dicho factor dando aplicación al Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; ello, con ocasión a la providencia del Consejo de Estado del 8 de septiembre de 2017 que resolvió la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 8 de junio de 2017. En ese sentido, en atención a que con la providencia mencionada cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, relacionado con el subsidio familiar, es hasta después de la expedición de dicha providencia que el demandante pudo solicitar el subsidio familiar con aplicación del Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, de modo que no podía solicitarlo al momento en el que le fue reconocido la Orden Administrativa de Personal No. 0686 del 5 de septiembre de 2014, ya que dicha normativa en ese momento no tenía vigencia.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Igualmente, en cuanto a la excepción de prescripción cuatrienal de derechos laborales propuesta por la entidad demandada, será al resolver el fondo del asunto que se decida si prospera o no la misma.

2. Oportunidad de sentencia anticipada:

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 13 y ss. expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 09, págs. 12 y ss expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3° del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **17 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo**, por parte de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional**, en los **hechos Nos. 1, 2 y 3**, referido a:

- i. Creación del subsidio familiar para los soldados profesionales, a través del Decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000.
- ii. Aplicación errada de la fórmula establecida en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, para los años comprendidos entre el 2001 y 2007.
- iii. La instauración de una acción de cumplimiento en agosto de 2009, mediante la cual, se buscó establecer la fórmula aplicable para el pago del Subsidio Familiar.

Respecto de los **hechos Nos. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16** se indicó que **son parcialmente ciertos**, los cuales están relacionados con:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

- i. Aplicación acertada de la fórmula establecida en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, como consecuencia de la instauración de la acción de cumplimiento.
- ii. La expedición de Decreto 3770 de 2009, que derogó artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- iii. Lo resuelto por el H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2017, que declaró la Nulidad del Decreto 3770 de 2009.
- iv. Cargo que desempeña el demandante en la Armada Nacional.
- v. Fecha en que el demandante contrajo matrimonio.
- vi. Normatividad mediante la cual el demandante ha percibido el rubro del subsidio familiar.
- vii. Vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- viii. Derecho del demandante de percibir el subsidio familiar conforme el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y no con el Decreto 1161 de 2014.
- ix. Radicación de dos (2) derechos de petición, mediante los cuales se solicitó el pago e inclusión en la nómina del subsidio familiar conforme el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- x. Respuesta negativa de la solicitud del subsidio familiar conforme el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Finalmente, guardó silencio respecto al **hecho No. 17**, referidos al poder conferido por el demandante para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si el demandante EDWAR LEONARDO PARADA MORGADO, tiene derecho a percibir el subsidio familiar conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y así mismo si tiene derecho al pago de las diferencias dejadas de percibir por concepto de subsidio familiar desde la fecha en la que contrajo matrimonio, 5 de agosto de 2013, así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DIFERIR para el momento del fallo la decisión de la excepción de prescripción cuatrienal de derechos laborales formulada por la entidad demandada, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

TERCERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00086-00
Demandante: EDWAR LEONARDO PARADA MORGADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

CUARTO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

QUINTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con C.C. 1.017.129.592 y T.P. 168.562 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (archivo 09, pág. 12 y ss.).

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

subsidiofamiarsedesol@gmail.com
soldadoabogadomoreno@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co
Geranycontencioso@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5dc889c5c0948aab7fc9c947e2501248cab9a98750dcee6a70e25d6d3c92c4**
Documento generado en 26/10/2023 10:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 533

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2023-00093-00
Demandante: ELVIZ YESID CRISTANCHO GALLEGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Decisión: Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

La entidad demandada propuso la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (archivo 09 expediente digital), pues consideró que los actos que debieron ser demandados fueron las Ordenes Administrativas de Personal No. 1018 del 3 de diciembre de 2014 y No. 0363 del 4 de mayo de 2014, lo cual conlleva a una proposición jurídica incompleta.

Señaló que el subsidio familiar fue reconocido al demandante mediante actos administrativos, por lo que era en ese momento y frente a dichos actos que debió interponer los recursos que procedieran o demandarlo ante lo contencioso administrativo.

Respecto de la excepción previa formulada, contrario a lo sostenido por la entidad demandada, el juzgado observa que al demandante se le reconoció la partida de subsidio familiar bajo el ordenamiento jurídico del Decreto 1161 de 2014, por lo que en la demanda se pretende el reconocimiento de dicho factor dando aplicación al Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; ello, con ocasión a la providencia del Consejo de Estado del 8 de septiembre de 2017 que resolvió la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 8 de junio de 2017. En ese sentido, en atención a que con la providencia mencionada cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, relacionado con el subsidio familiar, es hasta después de la expedición de dicha providencia que el demandante pudo solicitar el subsidio familiar con aplicación del Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, de modo que no podía solicitarlo al momento en el que le fue reconocido la Orden Administrativa de Personal No. 1018 del 3 de diciembre de 2014 y No. 0363 del 4 de mayo de 2014, ya que dicha normativa en ese momento no tenía vigencia.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Igualmente, en cuanto a la excepción de prescripción cuatrienal de derechos laborales propuesta por la entidad demandada, será al resolver el fondo del asunto que se decida si prospera o no la misma.

2. Oportunidad de sentencia anticipada:

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 15 y ss. expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 09, págs. 12 y ss expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3° del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **17 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

Hay **acuerdo**, por parte de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional**, en los **hechos Nos. 1, 2 y 3**, referido a:

- i. Creación del subsidio familiar para los soldados profesionales, a través del Decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000.
- ii. Aplicación errada de la fórmula establecida en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, para los años comprendidos entre el 2001 y 2007.
- iii. La instauración de una acción de cumplimiento en agosto de 2009, mediante la cual, se buscó establecer la fórmula aplicable para el pago del Subsidio Familiar.

Respecto de los **hechos Nos. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16** se indicó que **son parcialmente ciertos**, los cuales están relacionados con:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

- i. Aplicación acertada de la fórmula establecida en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, como consecuencia de la instauración de la acción de cumplimiento.
- ii. La expedición de Decreto 3770 de 2009, que derogó artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- iii. Lo resuelto por el H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2017, que declaró la Nulidad del Decreto 3770 de 2009.
- iv. Cargo que desempeña el demandante en la Armada Nacional.
- v. Fecha en que el demandante contrajo matrimonio.
- vi. Normatividad mediante la cual el demandante ha percibido el rubro del subsidio familiar.
- vii. Vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- viii. Derecho del demandante de percibir el subsidio familiar conforme el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y no con el Decreto 1161 de 2014.
- ix. Radicación de dos (2) derechos de petición, mediante los cuales se solicitó el pago e inclusión en la nómina del subsidio familiar conforme el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- x. Respuesta negativa de la solicitud del subsidio familiar conforme el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Finalmente, guardó silencio respecto al **hecho No. 17**, referidos al poder conferido por el demandante para adelantar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si el demandante ELVIZ YESID CRISTANCHO GALLEGO, tiene derecho a percibir el subsidio familiar conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y así mismo si tiene derecho al pago de las diferencias dejadas de percibir por concepto de subsidio familiar desde la fecha en la que contrajo matrimonio, 5 de agosto de 2013, así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DIFERIR para el momento del fallo la decisión de la excepción de prescripción cuatrienal de derechos laborales formulada por la entidad demandada, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

TERCERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00093-00
Demandante: ELVIZ YESID CRISTANCHO GALLEGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

CUARTO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

QUINTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con C.C. 1.017.129.592 y T.P. 168.562 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (archivo 09, pág. 12 y ss.).

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

subsidiofamiliarcedesol@gmail.com
soldadoabogadomoreno@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co
Geranycontencioso@gmail.com
Gerany.boyaca@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32af6634d459e990940e04c8fcae36dae8eb8776b10179ff86211bfa7875c1e8

Documento generado en 26/10/2023 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 454	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00148-00
Demandante:	SANDRA BIBIANA SANTANA ROJAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que remite por competencia

Aportado lo que fue solicitado por el despacho (archivo 12 expediente digital) y encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que en la certificación expedida por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca se señala que el lugar de prestación de servicios de la demandante es: “[...] en el(la) Institución Educativa Escuela Normal Superior San Bernardo (Cun) [...]”.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que: “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que la demandante labora en la Institución Educativa Escuela Normal Superior San Bernardo, les corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot, de conformidad con el numeral 14.3 del Artículo 2º del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de noviembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot-Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2023-00148-00
Accionante: SANDRA BIBIANA SANTANA ROJAS
Accionado: NACIÓN-MEN-FONPREMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d921b683bd1b2d94f166a35b5d8ac9a1ea4df8d1fa73ae643ab281c327182d7**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 669	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00170-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	ORLANDO FERRO ALONSO
Litisconsorte:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 528 del 17 de agosto de 2023 se requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que procediera a realizar la notificación personal al demandado, acreditando el envío de la respectiva comunicación, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (archivo 12 expediente digital).

Notificada por estado la decisión que antecede (archivo 13 expediente digital), se evidencia que la entidad demandante dio cumplimiento a lo dispuesto (archivo 14 expediente digital); sin embargo, no aportó al plenario el certificado expedido por la empresa de correo certificado, en donde se indique:

- i. Si la dirección en donde se entregó la comunicación existe y si la persona a notificar habita allí.
- ii. Si la comunicación fue recibida, y en caso afirmativo, quien la recibió.
- iii. Fecha y hora de recibido de la comunicación.

Por lo expuesto, se requerirá al extremo activo para que aporte el certificado expedido por la empresa de correo certificado, con lo señalado en el párrafo anterior, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, aporte certificado expedido por la empresa de correo certificado, en donde se indique:

- i. Si la dirección en donde se entregó la comunicación existe y si la persona a notificar habita allí.
- ii. Si la comunicación fue recibida, y en caso afirmativo, quien la recibió.
- iii. Fecha y hora de recibido de la comunicación.

Lo anterior, **so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00170-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ORLANDO FERRO ALONSO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Vencido el término señalado en el ordinal anterior, reingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
asleyesbogota@gmail.com
jfernandaferrov@gmail.com
orlandoferroalonso@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801fce8aadf7d62a09632886027758d84bd0ad5cced726d97f86f37e9d5fec57**
Documento generado en 25/10/2023 09:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 523	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00230-00
Demandante:	PEDRO PABLO MORENO VERGARA
Demandado:	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto de remisión del proceso por competencia

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, se encuentra que este despacho carece de competencia por especialidad para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Decreto extraordinario 2288 del 7 de octubre de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, en su Artículo 18, señaló las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

La anterior norma resulta aplicable igualmente a los juzgados administrativos de Bogotá como quiera que estos fueron creados según la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹. Igualmente se evidencia que la citada regla distribuyó por especialidad las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho así: Sección Primera, asuntos que no correspondan a las demás secciones, es decir, tiene una competencia residual; Sección

¹ Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Segunda, asuntos de carácter laboral, Sección Tercera, asuntos relacionados con reparación directa, entre otras; y la Sección Cuarta conoce de asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva que le asigne la Ley.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

3. Caso concreto.

En el caso concreto, el señor Pedro Pablo Moreno Vergara, a través de apoderado, formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A. y elevó las siguientes pretensiones:

“Primera. - Se declare la nulidad de la resolución ADP 530 del 14 de febrero de 2023, por medio del cual se desconoció y se negó devolución parcial de los descuentos por aportes a pensión, descontados indebidamente por parte de la UGPP.

Segunda.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que mi poderdante tiene pleno derecho a que La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, realice la liquidación de los descuentos por aportes a pensión conforme a los porcentajes establecidos en cada una de las normas vigentes a la prestación del servicio, conforme a los valores que se demuestren en el presente asunto, así como el uso de la fórmula del IPC, establecida por el Consejo de Estado.

Tercera. - Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, a pagar las diferencias por concepto de aportes a pensión, que se logren demostrar en el desarrollo del proceso, dado que las mismas no fueron realizadas en debida forma.

Cuarta. - Se ordene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, dar cumplimiento al fallo de nulidad y restablecimiento del derecho, con el cual se reliquidó la pensión de mi asistida, dentro del término previsto por la ley, en consideración a que esta providencia ordenó únicamente hacer los descuentos de los factores salariales a los cuales no se les hubiera hecho. De lo contrario se requiera a la entidad a demostrar con prueba sumaria documental, es decir; con los respectivos certificados de factores salariales, mes a mes, año por año, con los cuales demuestre plenamente que efectivamente no se realizó ningún tipo de aporte de dichos factores salariales.

Quinto. - Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, pagar a favor de mi mandante, los intereses moratorios, conforme lo ordena el inciso 3ero. del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Sexto. - Se condene en costas a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, en caso de que se oponga a las pretensiones de esta demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Séptimo. - En el fallo que acceda a las pretensiones de la demanda, se ordene expedir al suscrito apoderado, primera copia que preste merito ejecutivo, así como copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Octavo. - Una vez quede en firme el fallo que acceda a las pretensiones de la demanda, solicito muy comedidamente, que al momento de comunicarl a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-se le remita copia auténtica con la fecha exacta de la constancia de ejecutoria.

(...)” (archivo 2, págs. 2 y 3 expediente digital). subrayado del texto original.

De las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir las mismas, toda vez que la demanda gravita en torno a los descuentos efectuados a las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el demandante, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

En punto a la naturaleza parafiscal de los aportes al Sistema de Seguridad Social y especialmente los del Sistema General de Pensiones, la Corte Constitucional, en Sentencia C-155 de 2004², sostuvo lo siguiente:

“3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, **aportes**, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica**, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”

Aunado a lo anterior, en decisión del 15 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena³, al dirimir un conflicto negativo de competencia entre la Sección Cuarta, Subsección “A” y Segunda, Subsección “C”, en relación con la competencia para decidir la legalidad de actos administrativos en los cuales se impuso a la entidad demandante la obligación de pagar “*aportes patronales*”, sintetizó:

“Por lo tanto, como en el medio de control de que se trata se debe resolver si se ajusta a la legalidad la liquidación que efectuó la UGPP con respecto a lo adeudado por concepto de aporte patronal por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el presente caso corresponde a la Sección Cuarta debido a la naturaleza parafiscal de la contribución en la que consiste el respectivo “aporte patronal”, como pasará a explicarse.

(...)

Este mismo, es el entendimiento que sobre el particular ha tenido la Sala Plena de esta Corporación, que en reiteradas ocasiones ha señalado cómo las controversias que se suscitan entre entidades públicas con ocasión del aporte patronal son de naturaleza tributaria, en la medida en que se trata de cuestiones que se refieren a la distribución de una contribución parafiscal⁴.

En este orden de ideas, como el presente caso se trata de un asunto de carácter tributario, el conocimiento del mismo corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación.”

En similar sentido, en sentencia del 27 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyó:

“En solución al interrogante planteado es tesis de la Sala, que la competencia por el factor de especialidad se define verificando sobre la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, y bajo tal paradigma, cuando la controversia gravita en torno del cobro aporte patronal, admite tamizar con las particularidades del caso concreto, para definir

² M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ M.P. Luis Manuel Lasso Lozano. Expediente: 250002315000202002810-00.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Providencia de 13 de julio de 2020. Expediente: 250002315000202000045-00. Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00230-00
Demandante: PEDRO PABLO MORENO VERGARA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la competencia por especialidad en contraste con la temática de cada caso según los fundamentos y pretensiones de la demanda.

De forma que asumirá como de conocimiento de la Sección Segunda en los eventos en que el debate comporte una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión, y de no ser así, corresponderá su conocimiento a la Sección Cuarta.

En consecuencia y conjugado el caso que nos ocupa, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación, por cuanto la controversia no gravita en torno al derecho pensional, que habilitaría su asignación a la Sección Segunda, como quiera que se definió mediante sentencia judicial que causó ejecutoria y por consiguiente los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación encuentran amparados con fuerza de cosa juzgada.

Es así contrastado que si bien el debate se suscita entre la administradora pensional y el empleador respecto de los aportes patronales de éste, no involucra ninguno de los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación, y por consiguiente en la resolución del conflicto de competencia que nos ocupa, prevalece el hecho que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho limita al cobro que por aporte patronal realiza mediante los actos acusados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, y por consiguiente, es un litigio de carácter tributario, por la naturaleza parafiscal del aporte patronal.”

En ese orden de ideas, este despacho se abstiene de asumir el conocimiento del proceso del epígrafe, como quiera que la controversia planteada por la parte demandante guarda relación con el descuento que efectuó la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en virtud de la reliquidación de su pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, el cual, según lo anotado, es de naturaleza parafiscal; por ende, competencia de los juzgados administrativos de Bogotá, Sección Cuarta.

Bajo la anterior perspectiva, se ordenará remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá- Sección Cuarta (reparto), para que, una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá-Sección Cuarta, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesacopres@gmail.com

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed1ecc37cbc59b3030913c9bbc8b8aaec2bb904fc3114252dea6b3d4abf6fca**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 659	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00231-00
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MURILLO SALAMANCA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, se torna necesario requerir **por segunda vez** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL para que remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor Carlos Andrés Murillo Salamanca, identificado con la C.C. 80.137.151, y así mismo, aporte copia del acto administrativo a través de la cual se retiró del servicio al mayor ® previamente identificado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL¹, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor CARLOS ANDRÉS MURILLO SALAMANCA, quien se identifica con la C.C. 80.137.151.
- Copia del acto administrativo a través del cual se retiró del servicio al mayor ® CARLOS ANDRÉS MURILLO SALAMANCA.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

carlos_andres_608@hotmail.com
carlosapinof@gmail.com

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, peticiones@pqr.mil.co y notificacionesjudicialescecoju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93d1b9176a491186cafc890d7747dbd5218d702b465a8d368ed64b169257b99**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 526	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00252-00
Demandante:	PILAR FONTECHA VALENCIA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Decisión:	Auto rechaza demanda por caducidad

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la caducidad del medio del control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó, entre otras, la nulidad de los oficios No. S-2022-396076 de fecha 26 de diciembre de 2022, a través del cual se notificó el monto de las cesantías definitivas FONCEP a la demandante, y No. S-2023-37675, calendado 3 de febrero de 2023, el cual resolvió el Recurso de Reposición contra el oficio que notificó la liquidación de las cesantías retroactivas.

Mediante Auto de Sustanciación No. 482 del 27 de julio de 2023 (archivo 5 expediente digital), se requirió a la entidad demandada para que allegara, entre otras cosas, la constancia mediante la cual se surtió la notificación personal y/o publicación del Oficio No. S-2023-37675 del 03 de febrero de 2023.

En cumplimiento de la anterior decisión, por una parte, la entidad demandada allegó lo solicitado (archivos 8 y 9 expediente digital) y, por la otra, se advierte que el apoderado de la demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

De la caducidad de la acción.

El presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto, es del caso citar, en lo pertinente, lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(…)”.

De la lectura de la norma transcrita, se infiere que por regla general el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas o cuando el medio de control se dirige contra actos producto del silencio administrativo, respecto de las cuales no opera la caducidad.

Igualmente, se debe tener presente que el término de caducidad se suspende según lo dispone el Artículo 56 de la Ley 2220 de 2022, “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 56. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Destacado por el Despacho)

Por su parte, el Artículo 65 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 65. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y en la que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.
2. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la cual deberá ser entregada al finalizar la audiencia.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable o no sea de competencia del conciliador de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud, o al momento de culminar la audiencia, si es que es en esta que se establece que el asunto no es conciliable.

En todo caso, junto con la constancia, se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan, y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al mismo para su archivo.”

Del caso concreto.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el medio de control se encuentra sujeto a caducidad como quiera que el acto demandado no está negando o reconociendo total o parcialmente prestaciones periódicas, ni se trata de un acto producto del silencio administrativo, ya que se está cuestionando una decisión administrativa contenida en los oficios a través de los cuales se notificó el monto de las cesantías definitivas, cuyo radicado de entrada correspondió al No. S-2022-396079 (archivo 2, págs. 30 a 32 expediente digital) y el que resolvió el recurso de reposición contra la notificación de liquidación de las cesantías retroactivas, con radicado de entrada No. S-2023-37675.

Igualmente, se destaca que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de junio de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación (archivo 2, folio 61 y ss), la cual fue adelantada por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien en proveído calendado 14 de julio de 2023 declaró fallida la misma.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00252-00
Demandante: PILAR FONTECHA VALENCIA
Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha en la cual se notificó el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición en sede administrativa fue el 8 de febrero de 2023 (archivo 9, folio 4), por lo que el término de caducidad venció el 8 de junio de 2023, conforme a la certificación de entrega arrimada por la entidad distrital demandada; así mismo, el término de caducidad fue interrumpido por el extremo actor del 5 de junio al 14 de julio del año en curso y la demanda fue presentada hasta el 19 de julio de 2023 (archivo 1 expediente digital); por ende, la demanda fue interpuesta por fuera del término de caducidad establecido por la Ley y será rechazada por ese motivo, según lo prevé el numeral 1º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por caducidad la demanda presentada por la señora PILAR FONTECHA VALENCIA, identificada con C.C. 52.107.435, por intermedio de apoderado judicial, contra el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

pfontechav@gmail.com
cansa19@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 184055af30a52a5c0522da494a72995a127a771da66aad298ca5e517ee28f48b

Documento generado en 25/10/2023 09:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 660	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00266-00
Demandante:	XIMENA NATALIA ACOSTA VARELA
Demandado:	EPS-S CONVIDA EN LIQUIDACION
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, se torna necesario requerir **por segunda vez** a la EPS-S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN para que aporte el documento por medio del cual se determine si los objetos contractuales “ATENDER A LOS USUARIOS EN LOS PUNTOS DE ATENCIÓN DESTINADOS PARA TAL FIN EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ [...]”; “PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LAS ACTIVIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIONES DE SERVICIOS DE SALUD AMBULATORIAS Y HOSPITALARIAS DE LA EPS CONVIDA” y; “PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL APOYO AL AREA DE PRESUPUESTO DE LA EPSS CONVIDA [...]” (archivo 2, págs. 41 a 51 expediente digital), en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante XIMENA NATALIA ACOSTA VARELA, identificada con C.C. 52.991.400, corresponden a los desempeñados por un algún empleado público o un trabajador oficial, es decir, si existe en la planta de personal de la entidad demandada, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del objeto contractual ejecutado por la demandante.

Adicional a lo anterior y para establecer la naturaleza de los cargos de los servidores públicos de dicha empresa industrial y comercial del estado, deberá aportarse los estatutos que rigen en la actualidad y copia de la comunicación emitida por esa entidad el 14 de marzo de 2023, de la cual se hace referencia en la respuesta expedida por el director jurídico de la EPS-S CONVIDA el 30 de marzo de 2023 (archivo 2, págs. 35).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la EPS-S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN ¹, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se precise si los objetos contractuales “ATENDER A LOS USUARIOS EN LOS PUNTOS DE ATENCIÓN DESTINADOS PARA TAL FIN EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ [...]”; “PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LAS ACTIVIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIONES DE SERVICIOS DE SALUD AMBULATORIAS Y HOSPITALARIAS DE LA EPS CONVIDA” y; “PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL APOYO AL AREA DE PRESUPUESTO DE LA EPSS CONVIDA [...]” (archivo 2, págs. 41 a 51 expediente digital), en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante XIMENA NATALIA ACOSTA VARELA, identificada con C.C. 52.991.400, corresponden a los desempeñados por un algún empleado público o un trabajador oficial, es decir, si existe en la planta de personal de la entidad demandada, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del objeto contractual ejecutado por la demandante.
- Copia de los estatutos que rigen en la actualidad y copia de la comunicación emitida por esa entidad el 14 de marzo de 2023, de la cual se hace referencia en la respuesta

¹ judiciales@convida.com.co y liquidacioneps@convida.com

Expediente: 11001-3342-051-2023-00266-00
Demandante: XIMENA NATALIA ACOSTA VARELA
Demandado: EPS-S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expedida por el director jurídico de la EPS-S CONVIDA el 30 de marzo de 2023 (archivo 2, págs. 35).

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

ximenata1982@gmail.com
cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c9acc5f91d0b5289be4d174c49f59e6f6cd4a7f3087e6c1c5c6f8928223a6f**
Documento generado en 26/10/2023 09:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 524	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00350-00
Demandante:	JOAQUÍN HERNANDO PENAGOS AGUILAR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOAQUÍN HERNANDO PENAGOS AGUILAR, identificado con C.C. 19.269.978, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se advierte que, si bien es cierto en el poder conferido por el actor (archivo 2, pág. 40 expediente digital) no se indicaron los actos administrativos demandado, no lo es menos que dentro del acápite de pretensiones del escrito introductorio se señala con claridad las Resoluciones sobre las cuales se pretende adelantar el presente medio de control (archivo 2, págs. 4 y 5 de expediente digital), en aras del principio de economía procesal se admitirá el presente medio de control con la anterior observación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOAQUÍN HERNANDO PENAGOS AGUILAR, identificado con C.C. 19.269.978, a través de apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así

Expediente: 11001-3342-051-2023-00350-00
Demandante: JOAQUÍN HERNANDO PENAGOS AGUILAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento, respecto del demandante JOAQUÍN HERNANDO PENAGOS AGUILAR, identificado con C.C. 19.269.978, allegue la totalidad del expediente administrativo de la persona previamente identificada.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, alleguen e informen lo siguiente:

- Copia digital del expediente con radicado No. 11001333100820070070500, adelantado por JOAQUÍN HERNANDO PENAGOS AGUILAR, identificado con C.C. 19.269.978, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL, en particular, las sentencias de primera y segunda instancia.
- Si con base en las sentencias proferidas en el medio de control señalado en el párrafo anterior, se ha adelantado proceso ejecutivo, en caso afirmativo deberá allegarse la actuación adelantada dentro del mismo.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la AERONÁUTICA CIVIL, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento, respecto del demandante JOAQUÍN HERNANDO PENAGOS AGUILAR, identificado con C.C. 19.269.978, allegue los certificados CETIL de los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 1994 al 30 de octubre de 1999.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DÉCIMO.- RECONOCER personería al abogado Juan Elías Cure Pérez, identificado con C.C. 19.183.851 y T.P. 93.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 40 y 41 expediente digital).

DÉCIMO PRIMERO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

Expediente: 11001-3342-051-2023-00350-00
Demandante: JOAQUÍN HERNANDO PENAGOS AGUILAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

juaneliascure@yahoo.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf92e92bd8923142a83ffb8bb2eec835c0c415ef561b74460fa214ce198316c8**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 521	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00356-00
Demandante:	MARILUZ DAZA FRANCO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARILUZ DAZA FRANCO, identificada con C.C. 1.024.484.098, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARILUZ DAZA FRANCO, identificada con C.C. 1.024.484.098, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2023-00356-00
Demandante: MARILUZ DAZA FRANCO
Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, informen y alleguen, lo siguiente:

- Si han dado contestación a la petición radicada por la demandante MARILUZ DAZA FRANCO, identificada con C.C. 1.024.484.098, a través del formulario único de trámites habilitado en la página web de esa entidad, con número de radicación de entrada E-2023-74534, del 10 de mayo de 2023, mediante la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 2803 del 14 de mayo de 2021, corregida mediante Resolución 4551 del 7 de julio de 2021, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.
- Certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial elevada por la docente MARILUZ DAZA FRANCO, cuyo radicado correspondió al No. 2021-CES-029886 del 22 de abril de 2021 y especifique en los términos del Parágrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe y emita, lo siguiente:

- Si ha dado contestación a petición de la demandante MARILUZ DAZA FRANCO, identificada con C.C. 1.024.484.098, mediante la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 2803 del 14 de mayo de 2021, corregida mediante Resolución 4551 del 7 de julio de 2021 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.
- Certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora MARILUZ DAZA FRANCO, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, a través de la Resolución No. 2803 del 14 de mayo de 2021, corregida mediante Resolución 4551 del 7 de julio de 2021.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con C.C. 1.012.387.121 y T.P. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital).

DÉCIMO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o*

Expediente: 11001-3342-051-2023-00356-00
Demandante: MARILUZ DAZA FRANCO
Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

poderesprotjucol@gmail.com
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef270842cd696359acd89e4ee1648a1682f922a7fc48964e1f6acf7e3cd0f99**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 525

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00361-00
Demandante:	JORGE AUGUSTO CUAN CUAN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Decisión:	Auto de remisión del proceso por competencia

Revisado el expediente, se advierte que el señor JORGE AUGUSTO CUAN CUAN, identificado con C.C. 17.179.853, por intermedio de apoderada judicial, en principio, instauró demanda administrativa laboral ante el Tribunal Administrativo de Huila, la cual fue remitida por competencia a los Juzgados Administrativos de Neiva, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial en mención; y a su vez, dicho estrado judicial, después de indagar la dirección del domicilio del demandante en auto inadmisorio calendado 11 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 14 expediente digital), ordenó remitir a este circuito judicial las actuaciones mediante auto de fecha 4 de octubre de 2023, por las consideraciones allí expuestas (CPrincipal, archivo 27 expediente digital).

Sobre el particular, es menester indicar que en la demanda se indicó como domicilio del demandante, el siguiente: *“Calle 9 No. 5-59/61 en el municipio de Ubaté, Cundinamarca”*. (CPrincipal, archivo 17, pág. 20 expediente digital).

Por su parte, consultada la página web de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, específicamente en torno a las oficinas con las que cuenta la entidad en el territorio nacional, se observa que cuenta con una sede en la ciudad de Zipaquirá¹, cabecera de circuito judicial, que comprende, entre otros el municipio de Ubaté- Cundinamarca².

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que se pretenden, entre otras cosas, la reliquidación de una pensión de vejez a favor de la parte actora (CPrincipal, archivo 4, pág. 2 expediente digital), el domicilio de este extremo es Ubaté- Cundinamarca, siendo la cabecera del circuito del municipio en mención, la ciudad de Zipaquirá- Cundinamarca y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones tiene sede en dicho lugar.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá, de conformidad con el numeral 17.1 del Artículo 2º del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/763/puntos-de-atencion-colpensiones/>

² Ver Acuerdo No. PSAAA06-3321 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Expediente: 11001-3342-051-2023-00361-00
Demandante: JORGE AUGUSTO CUAN CUAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Zipaquirá- Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

abogajorgecuan@gmail.com
napame69@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c433d31baec8a0858ffd94f575fd1cecc36e04e8aca6b7f80214973add0cb4**
Documento generado en 25/10/2023 09:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>